


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, seated on a throne. The figure is surrounded by various symbols, including a crown, a cross, and a lion. The text around the border of the seal reads "UNIVERSITAS CAROLINA ACCADEMIA COACTEMALENSIS" and "CETTERA GIBIS CONSPICUA INTER".

**EFFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES QUE PRODUCE EN LOS MENORES
DE EDAD LA PROHIBICIÓN QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 215 DEL
CÓDIGO CIVIL QUE IMPIDE QUE SUS PADRES BIOLÓGICOS LES
RECONOZCAN CUANDO SU PROGENITORA AÚN PERMANECE CASADA
CON OTRO HOMBRE**

LUIS ENRIQUE CATALÁN SAMAYOA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Efectos jurídicos y sociales que produce en los menores de edad la
prohibición que contiene el Artículo 215 del Código Civil que
impide que sus padres biológicos les reconozcan
cuando su progenitora aún permanece casada
con otro hombre**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

LUIS ENRIQUE CATALÁN SAMAYOA

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los Títulos Profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
VOCAL V: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretario: Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo
Vocal: Licda. Julia Elizabeth Solares González

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Secretario: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

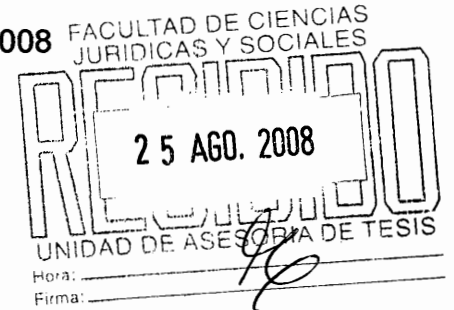
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 3426 6ª. AVE. 0-60, ZONA 4 EDIFICIO
TORRE PROFESIONAL II, SEXTO NIVEL
OFICINA 612 "A" teléfono 23351617



Guatemala, 18 de agosto de 2008

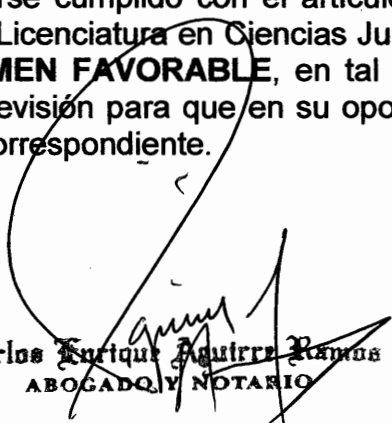
Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De La Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que he procedido a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller **LUIS ENRIQUE CATALAN SAMAYOA**, con fundamento en la designación recaída en mi persona por esa unidad con fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, intitulada **"EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES QUE PRODUCE EN LOS MENORES DE EDAD LA PROHIBICIÓN QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL QUE IMPIDE QUE SUS PADRES BIOLÓGICOS LES RECONOZCAN CUANDO SU PROGENITORA AUN PERMANECE CASADA CON OTRO HOMBRE"**. El autor puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizó en la elaboración de su trabajo, las técnicas de investigación usuales, aceptó las sugerencias que durante el desarrollo del mismo le hice, adecuó su trabajo al plan de investigación aprobado por la facultad y consultó bibliografía relacionada al tema, lo que le permitió exteriorizar criterios acertados sobre el tema relacionado, es por ello que al haberse cumplido con el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en tal virtud el presente trabajo debe pasar a la fase de revisión para que en su oportunidad pueda ser discutido en el examen público correspondiente.

Respetuosamente me suscribo de usted,


Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

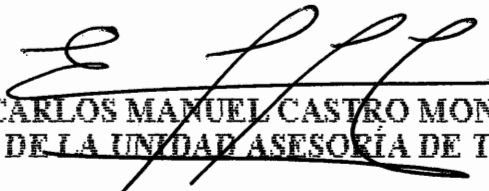
Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor de Tesis



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ELIZABETH HARMELIN RUIZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ENRIQUE CATALÁN SAMAYOA, Intitulado: "EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES QUE PRODUCE EN LOS MENORES DE EDAD LA PROHIBICION QUE CONTIENE EL ARTICULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL QUE IMPIDE QUE SUS PADRES BIOLÓGICOS LES RECONOZCAN CUANDO SU PROGENITORA AÚN PERMANECE CASADA CON OTRO HOMBRE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm

LICENCIADA ELIZABETH HARMELIN RUIZ
ABOGADA Y NOTARIA
AVENIDA REFORMA 12-01, ZONA 10
EDIFICIO REFORMA MONTUFAR, TORRE A
OFICINA 1104, TELÉFONO: 23621954



Guatemala, 1 de septiembre de 2008

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura con fecha 26 de agosto de 2008, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante: **LUIS ENRIQUE CATALAN SAMAYOA**, carné 2001199993, intitulado: **"EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES QUE PRODUCE EN LOS MENORES DE EDAD LA PROHIBICION QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL QUE IMPIDE QUE SUS PADRES BIOLÓGICOS LES RECONOZCAN CUANDO SU PROGENITORA AUN PERMANECE CASADA CON OTRO HOMBRE"**.

El estudiante **CATALAN SAMAYOA**, realizó las sugerencias que se le hicieron con relación a su trabajo de tesis, además en el mismo hizo recopilación de autores nacionales y extranjeros relacionados con el tema.

Considero que el trabajo cumple con aportar un valioso y profundo estudio sobre las consecuencias que contiene la prohibición establecida en el artículo 215 del Código Civil, teniendo como objetivo lograr la modificación del mencionado artículo, o en su defecto establecer un procedimiento adecuado para evitar en primer lugar violación a los derechos de la mujer y lo que es peor, la violación a los derechos del niño.

En cuanto a la metodología utilizada se optó por los métodos inductivo y deductivo, así como también el método analítico y sintético; como técnica principal se utiliza la bibliográfica, utilizando una bibliografía consistente en autores conocedores del tema; y aportar conclusiones y recomendaciones que deben de tomarse en cuenta.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos, y en base al artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe su trámite, a efecto de que se emita orden de impresión y se culmine su aprobación en el examen público de tesis.

Respetuosamente me suscribo de usted,

ELIZABETH HARMELIN RUIZ
ABOGADA Y NOTARIA

Col. 5212

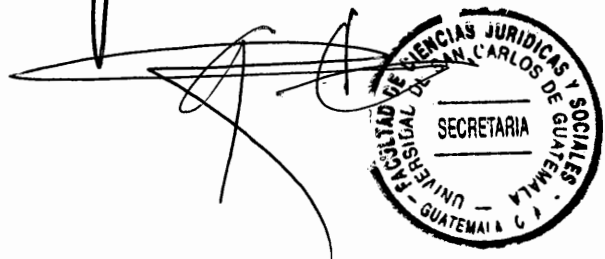


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ENRIQUE CATALÁN SAMAYOA, Titulado EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES QUE PRODUCE EN LOS MENORES DE EDAD LA PROHIBICIÓN QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL QUE IMPIDE QUE SUS PADRES BIOLÓGICOS LES RECONOZCAN CUANDO SU PROGENITORA AÚN PERMANECE CASADA CON OTRO HOMBRE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fuente de inspiración.
- A MIS MAESTROS:** Por guiar mi vida y permitirme seguirlos.
- A:** Todas las personas que de una o de otra manera colaboraron en mi formación profesional.
- A:** Los niños de la calle.
- A:** Las mujeres que luchan por sus derechos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.
- ESPECIALMENTE:** A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1 Origen.....	2
1.1.1 Desarrollo de la familia.....	4
1.1.1.1 La familia en la actualidad.....	8
1.2 Definición de familia.....	12
1.2.1 Características de la familia.....	15
1.3 Integración de la familia.....	16
1.4 Derecho de familia.....	18
1.4.1 Dónde se ubica doctrinalmente el derecho de familia.....	22
1.5 Elementos de la familia.....	24

CAPÍTULO II

2. El matrimonio, la separación y el divorcio.....	27
2.1 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	29
2.1.1 Caracteres y deberes esenciales del matrimonio.....	31
2.1.2 Principales criterios sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.....	31
2.1.3 Clasificación de sistemas matrimoniales.....	34
2.1.3.1 Unión de hecho.....	37
2.1.3.2 Unión de hecho ilegal.....	39
2.1.4 Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	40
2.1.5 Capitulaciones matrimoniales.....	42
2.1.5.1 Esponsales.....	44
2.1.6 Regímenes económicos del matrimonio.....	46
2.1.6.1 Definición.....	47



2.1.6.2 Clasificación.....	47
2.2 Separación.....	50
2.2.1 Tipos de separación.....	51
2.2.1.1 La separación de hecho.....	51
2.2.1.2 La separación legal.....	52
2.3 Divorcio.....	52

CAPÍTULO III

3. La necesidad de un padre biológico.....	57
3.1 Efectos de la inscripción tardía.....	61
3.2 Falta de sentido de pertenencia.....	61
3.3 Filiación y paternidad, parentesco y patria potestad.....	63
3.4 Filiación y paternidad.....	63
3.4.1. Clasificación de filiación.....	64
3.5 El parentesco.....	66
3.6 Patria potestad.....	69

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 215 del Código Civil.....	71
4.1 Efectos jurídicos y sociales.....	77
4.2 Falencias del Artículo 215 del Código Civil.....	78
4.3 Propuesta de procedimiento para reconocer hijos.....	79
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
ANEXOS.....	87
ANEXO A: PROPUESTA DE FORMULARIO.....	89
ANEXO B: PROYECCIÓN DE ESTA TESIS.....	91

BIBLIOGRAFÍA.....



INTRODUCCIÓN

Cuando una mujer que ha permanecido casada, se separa, sin importar cuales sean las causas, pero no se divorcia y luego inicia una nueva relación, permaneciendo su estado civil, al momento de procrear, esos niños no pueden ser reconocidos por su actual pareja, ya que por el hecho de permanecer casada con otro hombre, el Artículo 215 del Código Civil, expresamente lo prohíbe. Un hombre sin importar su estado civil, puede reconocer a los hijos que desee, sin tener ninguna limitación.

Existen casos en los cuales las parejas viéndose con esa limitante, recurren a mecanismos no siempre legales, pero al final favorables, a través de los cuales, encontrándose en esas circunstancias pueden reconocer a sus hijos, después de haber cancelado cierta cuota en algún registro civil, de algún municipio, normalmente bastante alejado de la ciudad capital.

Para eliminar este tipo de prácticas, pero principalmente para evitar que sigan siendo violados los derechos de las mujeres, con respecto a la igualdad, y principalmente los de los niños, al final se hace una propuesta de procedimiento, que se espera pudiera ser implementado.

Se ha cumplido con el objetivo de evidenciar los efectos jurídicos y sociales que produce en los menores, la prohibición expuesta. Ha sido de vital importancia la aplicación de los métodos inductivo deductivo y analítico deductivo; lo que permitió llegar a las conclusiones.

Este trabajo está contenido en cuatro capítulos: en el primero, se establece la importancia de la familia, tratando puntos tan importantes como su origen, desarrollo, composición y actualidad de esta institución que es fundamento de la sociedad. En el segundo se establecen los mecanismos de la formación de una familia, siendo estos el matrimonio y la unión de hecho, lo referente a cada una de

estas figuras jurídicas, pero también se indaga en torno a las formas de cesación de la filiación, la disolución de estos vínculos a través de la separación y el divorcio. En el capítulo tercero se desarrolla lo relativo a la necesidad de un padre biológico, las consecuencias que trae una inscripción tardía y se exponen los diferentes tipos de filiación. En el capítulo cuarto, se analiza el Artículo 215 del Código Civil, los efectos jurídicos y sociales de permanecer este artículo, sus deficiencias; y por último una propuesta para establecer un procedimiento que dé solución a la problemática planteada. Además dentro de los anexos se adjunta una propuesta de formulario que podría utilizarse en el Registro Nacional de las Personas.





CAPÍTULO I

1. La familia

Las estructuras u organizaciones sociales del mundo, refieren permanentemente a un conjunto de personas que tienen en común conductas vinculadas, por lo que cuando se habla de organización social, necesariamente debe hacerse referencia a la pluralidad de personas unidas con el mismo fin o propósito y quienes funcionan (operan) dentro de un conjunto de normas de conducta socialmente aceptadas.

Sin embargo, cuando esa organización social, compuesta por personas unidas por similares fines y quienes norman su conducta dentro de un conjunto aceptado de reglas, tiene la particularidad de permanencia, debe hablarse de forma más apropiada y determinante de una institución social; institución que tiene como estandarte a su núcleo más pequeño, la familia.

La familia dentro de esa estructura social, es la primera en constituirse, por lo que sociológicamente se le ubica dentro de los grupos sociales primarios, como en su tiempo lo fuera la gens.

Según la licenciada Crista Ruiz Castillo: “La gens, como primer estadio social, es una colectividad productiva y étnica, con un origen común de lengua, costumbres y creencias, vinculadas por lazos consanguíneos, siendo su base económica la propiedad común o social, colectiva, que distribuye igualitariamente los productos adquiridos.”¹ Sociológicamente, la familia representa, por diversas razones, según la licenciada Rosario Gil Pérez: “el grupo más importante, debido a una condición de subsistencia proporciona el clima efectivo sin el cual sería imposible la maduración

¹Castillo, Crista. **Historia del derecho**. Pág. 1



imprime características a la personalidad de sus miembros; se da a través de ella una parte muy importante del proceso de socialización”.²

Al respecto, el denominado padre de la física social, hoy sociología, Augusto Comte, después de una serie de estudios llegó a la conclusión que aunque el individuo y la sociedad son inseparables y forman los dos primeros planos en la sociedad (el tercero está formado por las combinaciones sociales), la unidad básica para el estudio y análisis no es el individuo, sino la familia. Afirmó que: “la familia posee un grado particular de unidad, un carácter moral que la diferencia de las demás unidades sociales”.³

La familia, fundada en el matrimonio, constituye un patrimonio de la humanidad, una institución social fundamental; es la célula vital y el pilar de la sociedad. Es una realidad por la que todos los Estados deben tener la máxima consideración.

La familia constituye la célula biológica y social de la humanidad, su tratamiento metódico, por la variedad de aspectos, impone la necesidad de atención en su desarrollo e instituciones que deben regularla de acuerdo a los cambios y avances modernos que se dan en el curso de la historia.

1.1 Origen

Según la tradición católica, el origen indiscutible de la familia está centrado en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital. Sin embargo, algunas escuelas modernas sociológicas y positivistas, basándose en la existencia de ciertas costumbres incluso de la prehistoria, determinaron diversos puntos de vista en orden a la evolución de la familia.

² Gil Pérez, Rosario. **Introducción a la sociología**, pág. 232.

³ *Ibid.*, pág. 34.



En todo caso, la familia es el componente más importante de la sociedad, cualquiera que haya sido su constitución (matrimonio, unión de hecho, unión libre legalizada o convivencia libre no legalizada) toda vez cumpla con el ánimo de permanencia, con la finalidad de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a los hijos, así como auxiliarse mutuamente (Artículo 78, Código Civil).

Es en 1835 cuando Comte formula una sociología de la familia en un contexto positivista enfrentado a los defensores del antiguo sistema como a los reformadores socialistas. Según la licenciada Gil Pérez "Comte denuncia el debilitamiento de la autoridad parental y reivindica la unidad de la familia simple que es el germen de la sociedad, su base esencial. La familia se estructura según el principio de subordinación: la subordinación de los sexos y la de las edades, una instituye la familia, la otra la mantiene".⁴

Para Engels, citado por el licenciado Alfonso Brañas, indica que: "antes de 1868 no existió una historia de la familia, predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua". Para 1861 se publica la obra "Derecho Moderno" de Juan Sebastián Bachofen que fundamenta la obra de Engels "El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado".⁵

La sociología de la familia surge entonces a finales del siglo XVIII. Se inicia metodológicamente con la observación y posteriormente con la deducción de generalizaciones o hipótesis acerca de los hechos sociales que pretenden alcanzar el rango de modelos explicativos y predictivos. Quienes estudian la familia lo hacen desde un grado de compromiso social importante. De ahí que el licenciado Leonel Armando López Mayorga considere que: "El hombre desde su nacimiento, forma parte de una sociedad familiar."⁶ Sociedad familiar que al verse afectada, irrumpe en las convicciones, en la formación y en la conducta de sus integrantes.

⁴ Gil Pérez, **Ob. Cit.**

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Pág. 103.

⁶ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho 1**, Pág. 13.



1.1.1. Desarrollo de la familia

La familia, como todo organismo dinámico y social, ha sufrido transformaciones históricas conforme las sociedades o estructuras sociales han ido avanzando.

En su obra Introducción a la Sociología la licenciada Rosario Gil Pérez ensaya una clasificación del desarrollo de la familia, distribuyéndola históricamente conforme las siguientes etapas:

- a. **Promiscuidad inicial:** no hay vínculos permanentes entre el padre y la madre. La madre es la que mantiene ese vínculo de cuidado del hijo. Desconoce quién es el padre. El parentesco se señala por la línea materna.

- b. **Cenogamia:** un grupo específico de mujeres mantiene relaciones sexuales con un grupo determinado de hombres.

- c. **Poligamia:** existen dos variantes:
 - i. **Poliandria:** una mujer que tiene varios maridos. Tipo de familia que lleva al matriarcado.
 - ii. **Poligenia:** un hombre tiene varias mujeres.

- d. **Familia patriarcal monogámica:** aquí la figura dominante es la del padre, quien representa el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas.

- e. **Familia conyugal moderna:** se define por la pareja sexual y sus hijos, como una unidad biológica socialmente sancionada.

A esta clasificación, Gil Pérez agrega la familia nuclear y la familia extensa.

- f. **La familia nuclear,** expresa Gil Pérez, recibe este nombre porque sus



elementos (al referirse a sus integrantes) constituyen el núcleo o parte fundamental de la familia extensa. La familia nuclear la define como la familia en sentido estricto. Es el grupo social compuesto por los esposos con sus hijos y surge del matrimonio o de la unión libre.

“Se le puede considerar la unidad básica de la procreación y es de hecho, un grupo transitorio”⁷, agrega, al subrayar que este tipo de familia inicia con el matrimonio y crece en la medida que nacen los hijos, quienes al crecer se casan y forman sus propias unidades familiares nucleares que tienen su raíz en el primer matrimonio, que se debilita cuando mueren los padres.

g. La familia extensa, es, según Gil, el “Grupo social constituido por varias familias nucleares, emparentadas entre sí, especialmente las integradas por un hombre y sus hijos, o por una mujer y sus hijos.”⁸

Esta familia extensa se integra generalmente por dos o más familias nucleares, es decir, los padres, los hijos, sus esposas y sus hijos (los nietos de los jefes del hogar inicial). La familia nuclear tiende a desarrollarse principalmente en zonas urbanas mientras que la familia extensa tiene su desarrollo principalmente en las áreas y regiones rurales.

Otros autores refieren a otras clasificaciones históricas de la familia. El sociólogo Frédéric Le Play⁹, por ejemplo, clasifica las familias, distinguiendo la familia patriarcal de la inestable y de la troncal, por lo que se puede ampliar la clasificación así:

h. La familia patriarcal: aquella en la que los hijos casados permanecen en el hogar paterno. Está basado en la opresión;

⁷ **Ibíd.** Pág. 234

⁸ **Ibíd.** Pág. 235

⁹ **Pierre Guillaume Frédéric Le Play**, Mayo 2007 [http://de.wikipedia.org/wiki/Pierre Guillaume Frédéric Le Play](http://de.wikipedia.org/wiki/Pierre_Guilleaume_Frédéric_Le_Play) (29 de mayo de 2007)



i. **La familia inestable:** que abandona a los hijos desde el momento en que pueden valerse por sí mismos, y

j. **La familia troncal:** en la cual uno solo de los hijos permanece al lado de sus padres, cohabita con ellos y sus propios hijos. El modelo de familia troncal es presentado como el mejor, el más apto para luchar contra la desorganización social.

Otra clasificación importante, es la de Durkheim quien conforme su método de análisis pretende poner en relación el sistema familiar contemporáneo con otros sistemas, operando una comparación con los trabajos relativos a otras sociedades.

Este método trata de identificar modelos y las condiciones de producción de estos modelos, por lo que recomienda apoyarse en el estudio de los hábitos, en el derecho, en las costumbres, y no en los relatos y descripciones literarias. Se trata de aproximarse a lo normativo, cuya sanción es la fuerza coercitiva y cuyo incumplimiento es merecedor de castigo.

Durkheim consideró a la familia como un objeto susceptible de generalizaciones científicas, que es lugar de un orden, aunque heterogéneo. Hay que evitar no obstante, el exceso de simplismo o la renuncia a cualquier intento de sistematización. Las influencias de Durkheim se extienden a la antropología social inglesa, a la sociología estructural-funcionalista de EEUU y al estructuralismo de Lévi-Strauss que en materia de familia se aparta del planteamiento clásico.

La familia es un grupo social básico, creado por vínculos de parentesco o matrimonio, presentes en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros, protección, compañía, seguridad y socialización. La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad.

La familia nuclear (dos adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras, este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos



y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre, en situación de soltería, viudez o divorcio.

Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos, parte del año, pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar y representaban una carga.

Al revisar la historia, como marco de referencia de la vida humana, se logra comprobar que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. Y podemos apuntar también otras causas, que dependiendo el punto de observación, para algunos es pérdida de valores de los integrantes de la sociedad.

Cada vez más son los padres que incumplen con sus responsabilidades en cuanto a reconocimiento de hijos, y también las obligaciones posteriores, es decir, el servir de modelo, prestar alimentos. El Artículo 278 del Decreto Ley 106 (Código Civil) establece lo siguiente: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad." Además tenemos nuevos casos en los cuales muchas mujeres desean por su instinto maternal, tener la experiencia de ser madres, sin importar si el padre del niño vivirá o no con ellas.

El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y papel de



los padres. De dicha cuenta, que con la época de industrialización, la mujer juega un papel de mayor preponderancia en la economía familiar y su rol dentro de la familia sea de mayor relevancia que cuando aparentemente no aportaba nada para el hogar.

Es criterio del sustentante que la mujer como hija, como madre, como esposa, siempre ayuda en la conducción del hogar, de la familia, porque sus aportes, aun no siendo dinerarios o económicos, son de mucho soporte para todos los integrantes de la misma).

En los últimos tiempos, en los tiempos modernos, donde la tecnología ya ocupa parte importante de los hogares del mundo y la mujer puede jugar roles protagónicos en la sociedad, se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo que le ha dotado de mayor autonomía y de recursos económicos.

En Guatemala, según la publicación de Prensa Libre, aparecida el día del padre (17-06-07) y titulada “**Padre pierde espacio en el hogar**”, su autora Lesly Pérez muestra, según su criterio, lo que puede entenderse como la pérdida de la conducción familiar por los varones o incluso como la destrucción de la familia nuclear (compuesta por padres e hijos), indicando que: “La tasa de hogares en los que la mujer asume el papel de cabeza del hogar crece cada vez más. Las estadísticas registran que casi un cuarto de las familias guatemaltecas se encuentran en esa situación.”¹⁰

1.1.1.1 La familia en la actualidad

Durkheim, es quien más ha hecho referencia al origen de los sistemas familiares que existen en la actualidad. Para él y otros, éstos pueden encuadrarse en:

¹⁰ Pérez, Lesly, **Padre pierde espacio en el hogar**, Pág. 12. Actualidad, Prensa Libre (Guatemala), Año 56. No. 18458 (domingo, 17 de junio de 2007)



a. **Atendiendo al modo de computar el parentesco:**

- i. **La familia patrilineal:** cuenta la ascendencia por la vía del padre (Inglaterra).
- ii. **La familia matrilineal:** cuenta la ascendencia por la vía de la madre (Portugal).
- iii. **La familia bilineal:** cuenta la ascendencia por las dos vías (España).

b. **Atendiendo al sujeto que detenta la autoridad:**

- i. **Familia patriarcal:** la autoridad la tiene el padre.
- ii. **Familia matriarcal:** la autoridad la tiene la madre.
- iii. **Familia igualitaria:** la autoridad está dividida.

c. **Atendiendo a su tamaño:**

- i. **Familia tradicional o larga:** era una especie de clan, donde vivían parejas y sus hijos; éstas se organizaban en torno a una pareja mayor, que solían ser los padres de él o de ella. Algunos estudiosos la identifican como familia extendida o ampliada.
- ii. **Familia nuclear:** es la formada por los padres y sus hijos.

d. **Atendiendo al lugar donde reside la familia:**

- i. **Familia patrilocal:** residen con la familia de él.
- ii. **Familia matrilocal:** residen con la familia de ella.
- iii. **Familia neolocal:** residen en un lugar distinto al lugar de residencia de los padres de él o de ella.

e. **Según el número de esposos o esposas:**

- i. **Familia monógama:** El término monogamia significa que cada cónyuge sólo puede tener un consorte. Es decir, el matrimonio de un hombre con una mujer. Estadísticamente, la monogamia es la forma predominante de matrimonio.
- ii. **Familia polígama:** da pie a que un marido tenga varias esposas o que una esposa tenga varios maridos.
- iii. **Poliginia:** régimen familiar en el que el hombre tiene varias esposas al mismo tiempo. Es el matrimonio de un hombre con dos o más mujeres.
- iv. **Poliandria:** estado de la mujer casada simultáneamente con dos o más



hombres. Es el matrimonio de una mujer con dos o más hombres.

El número de sociedades polígamas es muy grande. Son las que aceptan la poligamia como una forma legal de matrimonio y además lo consideran el matrimonio ideal.

Dentro de las sociedades polígamas, la forma de matrimonio que más predomina es la poliginia, especialmente en África y Sur Oeste de Asia, entre los primitivos agricultores y pastores. De forma paralela a este tipo de clasificaciones, resulta que en la actualidad, consecuencia del indiscutible libertinaje que existe en el mundo, se han constituido hogares unipersonales, matrimonios sin hijos, familias monoparentales (un sólo padre) y las parejas de hecho.

f. Según el número de integrantes:

i. Hogares unipersonales: Son los que están constituidos por una sola persona, que según la historia ya existían en las sociedades preindustriales. Sin embargo, este tipo de hogares, de una persona, está creciendo a un ritmo acelerado. Esta tendencia es al alza y bastante generalizada. Están formados, sobretodo por mujeres mayores de 65 años (44%), entre los hombres y mujeres mayores de 65 años, que viven solos. Muchos adultos de la tercera edad prefieren continuar manejando su libertad que acudir a asilos o centros de atención para ancianos.

Esto representa un problema importante para la economía de cualquier país; es una población que necesita de muchas atenciones por lo que requiere de una economía elevada para sostenerlos. No obstante, muchos de los hogares unipersonales están formados por jóvenes que se independizan de sus familias en mayor número que separados y divorciados.

ii. Hogares sin hijos: Con relación a este tipo de hogar, hay que distinguir los formados por matrimonios jóvenes, recién casados y los que no desean tener hijos, o los que cuentan dentro de la pareja con una persona que es estéril. También están los



de “nido vacío”: aquellos en los que los hijos se casan y se van de la casa.

iii. Familias monoparentales: están formadas por uno de ambos padres y sus hijos. Se integran así porque muere uno de los padres, y los hijos se quedan a cargo del otro. El tipo de familia que ha dominado en naciones como Guatemala, durante mucho tiempo, ha sido la familia nuclear patriarcal, puesto que la autoridad la mantienen los padres.

La tendencia actual, provocada por distintas razones, tales como la guerra que duró 36 años en Guatemala y que significó la muerte de millares de varones, así como la migración de muchos jefes de hogar, es la transformación familia de nuclear o ampliada en familia de carácter monoparental, en donde la autoridad, desde hace algunas décadas, recae en la mujer o si está conformado el núcleo familiar, ahora se comparte de forma igualitaria la responsabilidad.

Este tipo de familias en las que los cónyuges se separan, sobre todo en los cascos urbanos o ciudades principales, está siendo ampliado por la cantidad de divorcios, el abandono de los hogares por parte de los varones y la decisión unilateral de uno de los padres de irse a vivir a otro lugar. Así, el marido se va a vivir a otro sitio y la mujer forma un núcleo monoparental con lo hijos. También están formados por madres solteras; madre o padre que vive con sus hijos y permanece soltero o soltera.

La pregunta, en todo caso, que cabe formularse, a estas alturas, es: ¿Cuál será la tendencia futura de ese ciclo familiar? Quizá la respuesta este supeditada no sólo a la integración de la familia, como núcleo social, sino más a su desintegración, es decir, al divorcio y la separación que definitivamente afectan la estructura de la familia y que ya se han vuelto tan comunes en estos días, elevándose la cantidad de divorcios a 811 en los primeros tres meses del año 2007¹¹ cifra que revela que superará los divorcios tanto ordinarios como voluntarios registrados durante años anteriores y son objeto de estudio en el capítulo dos de esta tesis.

¹¹ **Hasta que el divorcio nos separe.** Pág. 10, Actualidad: Nacional, Prensa Libre (Guatemala). Año 56, No. 18476 (lunes, 25 de junio de 2007)



Al igual que el divorcio, la separación y por supuesto el matrimonio que serán abordados más adelante, resulta de gran importancia, hacer notar lo que se entiende por filiación, parentesco, patria potestad y paternidad, instituciones que fortalecen, o no, la integración familia.

1.2. Definición de familia

La definición de familia puede ser analizada desde el punto meramente popular en donde se señala el vínculo de convivencia entre quienes habitan una casa y el punto meramente legal en el que se vincula por sangre. Bellucio, citado por Manuel Ossorio, manifiesta que familia es el núcleo paterno filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.

También entiende Bellucio que: "familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, según la persona a quien se le refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto grado".

Para Francisco Messineo, citado por Brañas, la familia, en sentido estricto: "es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario".¹²

El autor mencionado agrega que puede incluirse en familia a las personas difuntas (antepasados, incluso remotos), o por nacer.

Puig Peña, también citado por Brañas al respecto señala que "es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de autoridad y sublimada por el amor y

¹² Ob. Cit., Pág. 104



respeto, se dé satisfacción a la conservación propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.¹³

Al analizar las dos anteriores definiciones, la de Messineo y la de Puig Peña, se observa poca diferencia entre ambas, aun cuando una resulta ser más descriptiva, sin embargo, es visión particular del sustentante que la última de las definiciones, la de Puig Peña se vuelve limitativa, cuando advierte que debe asentarse únicamente sobre el matrimonio, dejando por un lado la unión de hecho y otras figuras que más adelante son expuestas y permiten constituir también un núcleo familiar.

De forma más extrema Rojina Villegas expone que familia en sentido estricto “comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia”.¹⁴

Esta definición, también se muestra restringida o limitativa, por cuanto señala que únicamente los padres y los hijos no casados pueden constituir una familia. Esto como quedará demostrado más adelante, no es lo más correcto para el sustentante, sobre todo si se parte de las anteriores gradaciones o clasificaciones que sobre familia han sido presentadas.

Cierto es, en todo caso, que la familia en el derecho moderno está determinada por el matrimonio y el parentesco consanguíneo e incluso el parentesco por adopción, sin embargo, ahora el derecho de familia amplía su horizonte.

El Código Civil guatemalteco regula el parentesco por consanguinidad (Artículo 190) hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, así como el parentesco civil que se establece por la adopción. La Constitución Política de la República advierte que los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes (Art. 54, Constitución Política de la República).

¹³ **Ibíd. Pág. 105**

¹⁴ **Ibíd. Pág. 105**



Por su parte, el referido Artículo 190 del Código Civil (Decreto 106) establece el parentesco civil que nace de la adopción, pero limitado entre el adoptante y el adoptado, derogándose completamente el Decreto 375 del Congreso de la República de fecha 5 de mayo de 1947 y que contenía la Ley de Adopción de Menores. No obstante, esa relación entre adoptante y adoptado es lo que genera el vínculo legal conocido como parentesco civil. En el derecho romano, familia se llamaba al grupo social integrado por las personas que vivían en una casa bajo la autoridad del señor de ella (afectaba inclusive por los sirvientes).

Díaz de Guijarro define la familia como "la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual de la filiación".¹⁵

Cabanellas al definir familia por linaje o sangre, señala que la constituye: "el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados".¹⁶

El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a las uniones de hecho legalizadas y a las uniones libres no legalizadas; como a la relación paterno-filial (patria potestad (Artículo 252 Código Civil), a los alimentos, a las sucesiones, principalmente a las sucesiones intestadas. En alguna época de la historia humana, las familias se integraban por grupos de personas que se consideraban como descendientes de antepasados comunes y por ende emparentados entre sí, como el clan y la gens, como ya se advirtió al inicio de este capítulo.

¹⁵ *Ibíd.* pág. 408.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Pág., 155



Cabanellas expone que familia debe entenderse como un núcleo, más o menos reducido, basado en el afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y posee cierta conciencia de unidad.¹⁷

Román Sánchez, define la familia como "la institución ética natural fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia."¹⁸ La mayoría de autores coinciden en señalar que, la familia se fundamenta en el matrimonio, pero en la realidad es fácil comprobar que un alto porcentaje de familias se originan en las uniones de hecho legalizadas y uniones libres no legalizadas, y que casi al igual que la institución del matrimonio, en la práctica cumplen con todos los requisitos de moralidad y responsabilidad establecidos.

1.2.1. Características de la familia:

- a. **Universalidad:** el estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.
- b. **Unidad:** los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.
- c. **Indivisibilidad:** la persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos (por ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos).
- d. **Oponibilidad:** el estado de familia puede ser opuesto *erga omnes* (contra todos) para ejercer los derechos que de él derivan.
- e. **Estabilidad o permanencia:** es estable pero no inmutable, porque puede cesar. Así, por ejemplo, el estado de casado puede transformarse en estado de soltero,

¹⁷ Ob. Cit., pág. 332.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 331.



provocado por un divorcio.

f. Inalienabilidad: el sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.

g. Imprescriptibilidad: el transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento (sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado, como por ejemplo la del Artículo 284 del Código Civil, referido a la acción de impugnación, negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge).

h. Otras Características: El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede ser transmitido *mortis causa* (por causa de muerte).

No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente los derechos y acciones derivados del estado de familia de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores (por ejemplo, reclamar el pago de alimentos devengados y no percibidos).

1.3. Integración de la familia

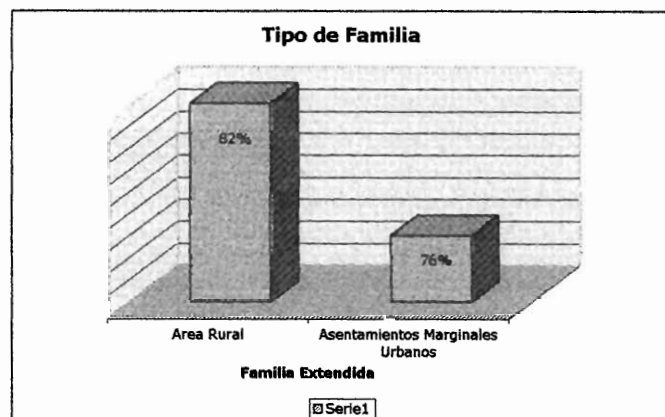
En las definiciones ofrecidas con antelación sobre el derecho de familia y la familia en sí, queda en evidencia que existen diferentes corrientes, unas de las cuales restringen su integración, mientras otras tienden a ampliar el núcleo familiar. En todo caso, cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia y su estructura, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, la familia ha tenido singular importancia como centro o núcleo social.

No cabe duda que la familia juega un rol importantísimo dentro del cúmulo de actividades y relaciones individuales y colectivas que se derivan de la relación familiar. La familia se integra principalmente por lazos sanguíneos entre quienes conviven en el mismo espacio físico u hogar, no obstante, desde hace algunas décadas se acepta la adopción como un elemento de integración familiar, en evidente apertura al mundo cosmopolita. De dicha cuenta que una familia está integrada generalmente por un jefe de hogar (hombre o mujer) y su compañero o compañera, es decir, por ambos padres o uno de ellos, por hijos consanguíneos y por hijos adoptivos. La familia, como ha quedado establecido se amplía conforme los hijos se casan permitiendo que dentro del hogar convivan tres o más generaciones.

Numerosas son las familias guatemaltecas que están integradas incluso por sobrinos(as) y abuelos, es decir, se ven ampliadas por ascendientes y colaterales. En Guatemala, según UNICEF¹⁹, el tipo de familia predominante en el área rural, así como en los asentamientos marginales urbanos es la familia extendida, es decir, la compuesta por madre, padre, hijos y otros parientes, tales como: abuelos, primos, tíos...

Fuente:

UNICEF, Realidad Socioeconómica de Guatemala. 1994



¹⁹ UNICEF, Realidad socioeconómica de Guatemala, pág. 62.



Esto, prácticamente obliga a hablar sobre lo que es el parentesco, que es el verdadero elemento que define una familia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Naciones Unidas, ONU, en el año 1948 refiere en su Artículo 25, lo que se puede considerar la importancia de la familia, al indicar que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia...” Es criterio del sustentante que esto además de ser un fuerte llamado para los Estados que han suscrito la Declaración Universal, es un espaldarazo para la integración de la familia como núcleo social.

Una familia, puede constituirse por el matrimonio, que es el medio legal más apropiado, pero también mediante la unión de hecho, la adopción y el concubinato, que aunque fuera de ley, permite constituir un núcleo familiar principalmente compuesto, como se indicó al principio de este subtema de hijos y padres.

1.4. Derecho de familia

La familia, como institución, cualquiera que sea la forma de constitución, precisa de un ordenamiento, de disciplinamiento, de un conjunto de normas que regulen su organización dentro del orden jurídico que establezca su constitución, su conformación, su organización, sus derechos y obligaciones como miembros integrantes de la familia, incluyendo los casos de separación de las parejas. Tradicionalmente, se le ha considerado al derecho de familia como una parte muy importante dentro del derecho civil, es decir, como una parte del derecho privado. No obstante, conforme ha evolucionado se le sitúa dentro de ramas importantes e independientes del derecho civil, aun cuando se advierte que contiene elementos del derecho privado.

Al respecto Puig Peña, citado por Brañas, señala: “En todo el decurso (sucesión del tiempo) de la evolución histórica del derecho de familia, siempre ha venido éste situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, formando, con los derechos reales, de



crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero, en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera, por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del derecho”.²⁰

Otro de los tratadistas citados por Brañas, Antonio Cicu, habría sido quien inicia los estudios para determinar el lugar que corresponde al derecho de familia, no obstante, éste último es reacio a admitir que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público, aduciendo que: “Si el derecho público es el del Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público.”²¹

Cicu de cualquier forma ha provocado especial interés entre los estudiosos, quienes no desechan la posibilidad de asignarle al derecho de familia, un lugar independiente al derecho público y al derecho privado. Para Gautama Fonseca²², el derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. El primero de ellos que está definido por el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones, y el subjetivo que está integrado por el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al órgano familiar.

Otros autores consideran que el derecho de familia, puede considerarse también como la rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes que se originan de las relaciones familiares y, en general, a todo lo relacionado con la institución que constituye la familia.

Se divide en derecho de familia personal, que tiene por objeto regir las relaciones personales de los miembros de la familia, y patrimonial, que regula todo lo concerniente al régimen económico de la familia; puede dividirse también en derecho matrimonial

²⁰ Ob. Cit., pág. 106.

²¹ *Ibíd.* Pág. 106.

²² Fonseca, Gautama. *Curso de derecho de familia*, pág. 14.



que regula todo lo concerniente a este acto y al estado de cónyuges; y en derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre, (consanguinidad); del matrimonio (afinidad).

Otros como Puig Peña y Fonseca, citados con anterioridad, también advierten de la existencia del derecho matrimonial y del derecho de parentesco dentro del derecho de familia. A este respecto, cabe manifestar que la Constitución de Guatemala y el Código Civil dejan dentro del derecho de familia dichas instituciones inicialmente civiles. El Código Civil regula desde su Artículo 78 y hasta su Artículo 368 (del 369 al 441 que también los contenía, fueron derogados por la Ley del Registro Nacional de Personas, RENAP) todos los aspectos sustanciales relacionados con la familia.

Es decir, en el Libro Primero del Código Civil y en otras leyes especiales como el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley de Tribunales de Familia, la Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la Ley del Registro Nacional de Personas y el Código Penal, entre otras, se regula lo relativo al matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar, el registro civil de personas, y los delitos de negación de asistencia económica y de incumplimiento de asistencia, entre otros.

La importancia de la regulación jurídica de la familia queda en evidencia en las últimas cuatro constituciones que en Guatemala han existido (1945, 1956, 1965 y 1985) en las que se ha otorgado un espacio específico para el tema de la familia al considerarla elemento fundamental de la sociedad e imponiendo la obligatoriedad del Estado de emitir leyes y regulaciones que la protejan y hagan funcional.

En la última Constitución Política de la República, la emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985, en la invocación a Dios (parte inicial de la Carta Magna) se advierte la importancia capital de la familia. El texto referido dice literalmente: "Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y



democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente el Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; **reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad** y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.” (El resaltado es aporte del sustentante)

Ese texto, el resaltado evidencia que no sólo se reconoce a la familia como elemento clave de la sociedad, sino además se le otorga el calificativo de génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad. Ello, permite advertir que en efecto, el factor político nacional evidencia su compromiso con la institución familiar. Por si ello fuera poco, resulta que la Constitución Política de República en su Artículo 1 advierte que el Estado de Guatemala “se organiza para proteger a la persona y a la familia...”

Importante resulta el capítulo dos de la Constitución en el que específicamente se refiere a los derechos sociales y se da inicio con la familia, advirtiendo en el Artículo 47 que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Es de vital importancia hacer mención de los considerandos del Decreto Ley Número 206, Ley de Tribunales de Familia:

Considerando: Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales que hagan posible la realización y aplicación



efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes; Considerando: Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio;

Considerando: Que las instituciones del Derecho Civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia;

1.4.1. Dónde se ubica doctrinalmente el derecho de familia

Mucha ha sido la discusión en cuanto a la ubicación del derecho de familia; sin embargo, la doctrina tradicional mantiene la posición de que se ubica dentro del campo del derecho privado y en este sentido se ha legislado el derecho de familia en casi todos los países.

Puig Peña, referido con antelación, señala que en todo el decurso de la evolución histórica, del derecho de familia siempre ha estado situado entre las ramas fundamentales del derecho civil. En Guatemala, el derecho de familia se encuentra regulado principalmente en la Constitución de la República y el Código Civil, como ya fue indicado, no obstante, es criterio del sustentante que ha logrado su independencia.

La legislación procesal le otorga cierta autonomía al derecho de familia, ya que al crearse los tribunales de familia para conocer de los problemas que surjan en relación con la familia, les confiere a los jueces de familia facultades discrecionales para resolver aquellos asuntos o providencias de urgencia para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión de fondo.

Rafael Rojina Villegas expone: “que se puede considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado, aunque tutele intereses generales o colectivos, siendo



sus normas irrenunciables, y que tampoco importa que regula las relaciones de sujetos colocados en planos distintos, como son las que se derivan de la patria potestad marital (para los derechos que la aceptan) y tutela, pues fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares; y que si bien el Estado podrá tener cierta injerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a la misma se refieran a la estructuración del Estado, a la determinación de sus órganos o funciones, o bien a las relaciones de aquellos con los particulares".²³

Derivado de la discusión que ha motivado esta institución en cuanto a su ubicación dentro del derecho, Cicu señala que: "la clásica división bipartita de derecho público y privado debe ser abordada por una clasificación tripartita, que dé cabida, como categoría intermedia, pero independiente al derecho de familia."²⁴

El mismo autor indica: "que al derecho de familia se le podría asignar un lugar independientemente de la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar."²⁵

Desde el punto de vista particular del sustentante, el derecho de familia participa tanto del derecho público como del derecho privado, por lo que ya se ha posicionado de su propio espacio y al igual que el derecho laboral se ubica dentro de lo que ahora se define como el derecho social y por ello, se encuentra sustentado en leyes de carácter específica, que regulan la mayoría de aspectos y elementos de la familia.

Además por ser la familia, la base de la sociedad, necesita en su origen, ser tutelada por el Estado, sin embargo, el derecho privado tiene participación por el hecho de que las relaciones familiares no son una obligación, desde el punto de vista, de que una persona no está obligada a formar una familia si así no lo desea.

²³ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**, pág. 16.

²⁴ **Ibíd.**, pág. 106.

²⁵ **Ibíd.**, pág. 107.



1.5. Elementos de la familia

Una familia, como ha sido señalado, cuenta con elementos personales, los cónyuges y sus hijos, pero para constituirse como tal, requiere de un lugar físico al que comúnmente se le conoce como casa, pero que junto con quienes la habitan constituye el hogar. En otras palabras, ese espacio físico por humilde que resulte se transforma en uno de los elementos importantes de toda familia.

Además, están los elementos eminentemente legales, es decir, la forma como ha sido constituida la familia y de dicha cuenta que el Estado de Guatemala promueve y respalda, como elemento integrador de la familia, al matrimonio, aun cuando también reconozca la unión de hecho (Art. 48, Constitución Política de la República y 173, Código Civil). La familia cuenta incluso con elementos culturales y sociales que permiten enriquecer a la sociedad misma, otorgándole experiencias familiares, cultura y tradiciones.

Dentro de los elementos sociales y económicos, señala la Comisión Pro-convención de los Derechos del Niño, PRODEN, que: “La pobreza influye en la forma de constitución, la estructura y funciones de la familia. Varios factores inciden negativamente en la estabilidad de las relaciones internas de las familias. Un factor es el desempleo del padre de familia y su migración en busca (sic) de trabajo, que ocasiona que la madre de familia y sus hijos e hijas asuman mayores responsabilidades económicas. Otro factor son los modelos de dominación patriarcal y machistas, agudizados en muchas ocasiones por problemas de alcoholismo y violencia intrafamiliar. El Estado no ha formulado políticas y programas que apoyen a las familias en forma efectiva y amplia.”²⁶

Si se medita sobre el último párrafo, luego de haber referido a la Constitución de la República y el compromiso que el Estado tiene para y con la familia, pareciera que se está haciendo referencia a algo inexplicable e incierto, pero la realidad de las cosas en

²⁶ PRODEN. **Informe sobre la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de Guatemala**, pág. 16.



Guatemala, es que muchas familias se desintegran por causas económicas y sus integrantes son obligados, conminados a escapar de la integración familiar, refugiándose en los vicios, escapándose de sus responsabilidades mediante el abandono del hogar y en el último de los casos a constituir núcleos familiares separados, al tener que migrar a otras naciones por falta de empleo y motivadores sociales. Esto a pesar que el Estado, por medio de la Constitución Política de la República, Artículo 56, declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. “El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad”, refiere el citado artículo.

Dada la importancia de la familia, y que existen los mecanismos legales de protección a la misma, así también deben modificarse aspectos legales, que para nada favorecen la creación, unidad y conservación de la misma. Pues conservando artículos como el 215 del Código Civil, lo que se logra es que integrantes de nuevos hogares, vean violentados sus derechos, incluyendo los derechos de la mujer y lo que es peor, los derechos de los niños, pues se les está negando a que jurídicamente puedan ser reconocidos por sus padres. Sin importar cuál sea al final el concepto de familia, cómo haya evolucionado, cómo se está transformando, lo innegable es que la familia, sin importar cual sea la forma que se adopte, sigue constituyendo la base de la sociedad. Es por eso, aunque resulte redundante, recordar que el Estado debe hacer cumplir los mecanismos legales con los que cuenta, para brindar protección a la misma.

Para algunos, como Platón, la base de la sociedad es el individuo, luego éste por satisfacer necesidades, se agrupaba, es decir, formaba sociedades. Pero el va más allá, al decir que la sociedad todavía es un estadio egoísta e intrascendente; y solamente se concibe un Estado cuando se introduce un elemento unificador y armónico que hace que los seres humanos evolucionen, desde sus más elementales instintos hasta las cumbres más elevadas de la civilización. Pero, independientemente de este aspecto interesante que nos muestra Platón, que por cierto, su esquema de



familia, nos asustaría, pues más parece un sistema de tribu, por lo menos para nuestra concepción moderna. La familia sigue siendo la base, no importa si se le ve únicamente como un mecanismo para conservar la especie.

Pero en nuestro momento actual, la familia sigue siendo una institución a través de la cual, los seres humanos recibimos nuestra primera formación. Porque podemos hablar también de niños que son educados en centros de asistencia social, en la calle, con familiares cercanos, al final no importa con que personas, lo importante es que a través de ellos, para bien o para mal, empieza el ser humano a formar su carácter, o a darle forma a lo que ya trae.

Encontramos entonces en la familia, la cuna de nuestro desarrollo como individuos. Se dice que cada individuo es reflejo de la sociedad y que a su vez, la sociedad es la proyección de los individuos en su conjunto. Siendo así, es vital, el fortalecimiento de esta estructura básica de organización. Ya que en el momento actual, debido a la crisis de valores que vivimos, y que en nuestros hogares no siempre recibimos esa educación de la que tanto se hablaba en tiempos pasados. Es urgente la reivindicación de esta institución. Pero como dice un viejo refrán: "nadie puede dar lo que no tiene", es por eso que en la mayoría de hogares, no se puede educar, es transmitir los valores que los padres no tienen. Entonces debemos empezar por educarnos como adultos, educar a los que ya son padres, y preparar a los que algún día serán.

Y cuando nos referimos a educación, no lo hacemos simplemente pensando en educación académica, pues solo ésta no despierta los valores internos, a través de los cuales los seres humanos debemos dirigir nuestra vida. Definitivamente, la educación debe tender a desarrollar toda esa serie de valores que cada uno de nosotros internamente tiene, pero que en momentos pareciera que están dormidos. Cuando se logre una armonización entre los miembros de cada familia, cuando cada uno sepa cual es el papel que le corresponde desempeñar, y no solo lo sepa sino que lo desarrolle, volveremos a hablar de lo valiosas que son las familias y así evitaremos tantos males sociales que actualmente imperan en nuestro mundo.

CAPÍTULO II



2. El matrimonio, la separación y el divorcio

En este capítulo, abordamos lo relativo a otra importantísima institución del derecho de familia, y que se localiza en el Código Civil, el matrimonio, así como las formas, cómo puede modificarse o disolverse.

Considerado por muchos, la institución más importante del derecho de familia, y que aparece definido en el Artículo 78 del Código Civil, el matrimonio es definido como la: "...institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

El matrimonio, como institución social es la de mayor influencia en la conformación de la familia y posee un innegable y enorme impacto en el derecho familiar. Para Gilberto Salazar²⁷, el matrimonio es materia de trascendental importancia dentro del derecho de familia puesto que abarca junto a la unión de hecho, la paternidad, la filiación, la adopción, la patria potestad, la tutela, el patrimonio familiar y el registro civil, las disposiciones generales que constituyen prácticamente el tratado de la familia.

Se debe advertir que sobre la última de las instituciones enumeradas por Salazar, el registro civil, ya no se encuentra localizado en el Código Civil, sino en la Ley del Registro Nacional de Personas, RENAP, Decreto Legislativo No. 90-2005, que ha sido modificado por los Decretos 14-2006 y 01-2007.

La palabra matrimonio tiene su origen etimológico del latín *matris munium* que significa "oficio de la madre", presumiéndose, aún en la actualidad, que en la madre recae la mayor parte de la formación de los hijos.

²⁷ Salazar, Gilberto. *Código Civil: exposición de motivos*, pág. 13.



No obstante, existen diversas acepciones (Castán, Ahrens, Kipp y Wolf, entre todos citados por Brañas²⁸), sobre lo que significa el matrimonio, algunos le definen como la unión de dos personas de diferente sexo con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, otros, como Castán, advierten que las dos acepciones validas de la palabra matrimonio orientan a pensar en el vínculo o estado conyugal, o en el acto por el que se distingue y origina dicha relación.

Las anteriores definiciones muestran la idea moral del matrimonio, propio de la civilización cristiana y moderna y que inspira las legislaciones positivas. No obstante, no faltan definiciones mixtas e incluso algunas un tanto liberales, incluso no contenidas en la ley. Para el sustentante, el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, quienes motivados por hacer su vida en común, procrear y permanecer juntos, deciden unirse conforme lo demanda la ley, no obstante, comparte plenamente el concepto vertido en la legislación civil que recoge el derecho de familia.

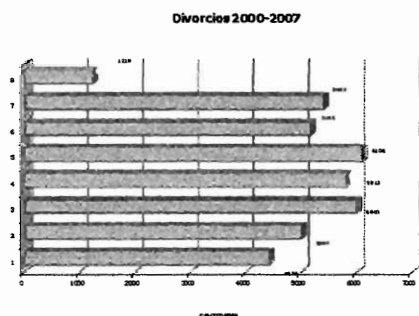
El matrimonio, como acto jurídico, está constituido por el consentimiento de los contrayentes y por el acto administrativo que implica la intervención de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, todo regulado en el Código Civil. La ausencia de alguno de estos elementos estructurales del acto jurídico matrimonial, provoca su inexistencia, lo que no equivale a invalidez o nulidad. Hay inexistencia del matrimonio cuando el aparente matrimonio carece de alguno de los elementos estructurales.

En cambio, un matrimonio estará afectado de nulidad cuando no obstante presentar los elementos estructurales que se relacionen a su existencia, hayan fallado o estén viciadas las condiciones de validez, es decir, los presupuestos que la ley exige para que el acto produzca, en plenitud, sus efectos propios. Allí, incluso se marca la capacidad de los contrayentes, que está determinada por la ausencia de impedimentos matrimoniales. Con relación a la separación y el divorcio que son ampliamente desarrollados en temas posteriores, cabe señalar que son las normas jurídicas conforme las cuales se puede modificar o disolver el matrimonio, institución que se ha

²⁸ Ob. Cit., págs. 111 y 112.



visto seriamente dañada por la libertad y facilidad que se promueven. Según datos estadísticos publicados en los medios de comunicación impresa del país²⁹, en Guatemala, existe un incremento considerable de divorcios, que evidencian que la institución del matrimonio está sufriendo serios daños.



En la gráfica se pone en evidencia la forma como desde el año dos mil identificado con el número uno, se han registrado los divorcios ordinarios y voluntarios hasta el primer trimestre del año 2007.

Fuente:
Infografía Prensa Libre (25-06-07)

2.1. Naturaleza jurídica del matrimonio

Luego de haber captado con plenitud en qué consiste el matrimonio y su importancia en la constitución de la familia, quisimos exponer un tema que aún provoca serias discusiones como lo es la naturaleza jurídica del matrimonio, puesto que no existe unidad de criterio entre los tratadistas, quienes en sus posiciones resultan opuestos, unos de otros. Con respecto a su naturaleza jurídica, es totalmente falso concebir el matrimonio nada más que como un vínculo jurídico, que obedece a profundos instintos humanos, y está impregnado de ideas morales y religiosas.

²⁹ Prensa Libre, *Ibíd.*



El matrimonio se propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos; es un elemento vital de la sociedad. Es, en síntesis, una institución. Salvo raras excepciones, en ningún otro acto tiene el formalismo tanta relevancia como en el matrimonio. La importancia de la solemnidad en el matrimonio se puede destacar desde distintos puntos de vista:

- a. Impide los peligros de un consentimiento prestado en un momento de ligereza y exaltación;
- b. Obliga a reflexionar sobre la trascendencia del acto que se va a realizar, y
- c. El formalismo contribuye poderosamente a la vitalidad y estabilidad de las instituciones.

El derecho canónico, por ejemplo, concibe al matrimonio como una institución del derecho natural que fue elevada por Jesucristo a la categoría de sacramento. Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad (equivalente en el concepto canónico a monogamia) y la indisolubilidad en vida de los esposos. En todo caso, la naturaleza jurídica del matrimonio también es vista como un acto jurídico matrimonial y no un contrato en la noción tradicional.

Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes pero integrado por la actuación también constitutiva del notario o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, para hacer efectivo un control de legalidad por parte del Estado.

Además, como ya hemos referido, también se ha aludido al matrimonio como institución, pero de este modo no se considera al acto jurídico como fuente de relaciones jurídicas, sino al estado de familia en sí o, a las relaciones jurídicas matrimoniales que se constituyen a partir del acto jurídico matrimonial. El matrimonio es una sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para afrontar juntos las dificultades del sobrevivir y compartir el común destino. Se trata, manifiestamente, de una de las



instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos los aspectos.

2.1.1. Caracteres y deberes esenciales del matrimonio

- a. **Implica una unión del hombre y la mujer**, que se traduce en derechos y deberes recíprocos;
- b. **Es una unión permanente**, en el sentido que es inadmisibles que el matrimonio se contraiga por un plazo o término preestablecido;
- c. **Es monogámico**, por lo menos en todos los países de civilización occidental y cristiana. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de la solidez y la dignidad de la institución;
- d. **Es legal**, pues no es suficiente la simple unión del hombre y la mujer, aunque tenga permanencia, como en el caso del concubinato, o que se haya procreado hijos. Es preciso, además que se haya contraído conforme a la ley para gozar de su protección.
- e. **Requiere de capacidad**: teóricamente, la edad para poder contraer matrimonio debería ser aquella en que los contrayentes hubieran alcanzado la pubertad; es decir, la capacidad para procrear; pero como esa situación es distinta para cada persona, las leyes han tenido que echar mano a la ficción legal de que la aptitud sexual para contraer nupcias se produce automáticamente en la mujer, a una determinada edad y en el hombre a otra, siendo la pubertad en aquélla más temprana que en éste. Por lo general, se fija la de la mujer en los catorce años y la del hombre en los dieciséis.

2.1.2. Principales criterios sobre la naturaleza jurídica del matrimonio

Para Brañas³⁰, los principales criterios que han sido enunciados sobre la naturaleza jurídica del matrimonio son:

³⁰ **Ob. Cit.**, pág. 113 a 116.



a. **El matrimonio como contrato solemne:** corriente contractual de origen canónico (de la Iglesia), acogida por civilistas y canonistas, para quienes se trata de un contrato especialísimo, en el cual el elemento vital para su celebración y perfeccionamiento es precisamente el consentimiento.

Esta corriente contractual ha provocado la preeminencia del matrimonio civil y motivado a que exista consenso entre las partes, puesto que de no existir el mismo y habiéndose mostrado el desacuerdo o disenso, queda destruido el contrato matrimonial.

El matrimonio como contrato solemne ha sido objeto de certeros señalamientos, que según criterio del sustentante poseen enorme validez. Tal el planteamiento de Canovas³¹, quien, entre otras críticas refiere a que no puede aceptarse que como cualquier otro contrato civil, se piense que el matrimonio se funda en el consenso, en el acuerdo de voluntades.

El sustentante es del criterio que en efecto esta corriente no se apega a la corriente del derecho familiar moderno, puesto que es imposible que el matrimonio, funde su esencia, precisamente en el ámbito contractual.

La teoría o corriente contractual tuvo su mayor auge en Guatemala a finales del siglo XIX, pero específicamente durante el período del gobierno encabezado por Justo Rufino Barrios y reafirmada en 1877.

b. **El matrimonio como acto jurídico mixto:** Haciendo referencia de los actos jurídicos privados y públicos, Fonseca, refiere al matrimonio como un acto jurídico mixto, porque en el matrimonio concurren particulares y funcionarios públicos. "El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el alcalde municipal"³², señala.

³¹ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, pág. 18.

³² **Ob. Cit.**, pág.46.



Roberto de Ruggiero, citado por Fonseca, indica que: “Si abandonamos la concepción contractualista, tendremos que considerar el matrimonio como un negocio jurídico complejo, formado mediante el concurso de la voluntad de los particulares y la ineficacia del simple acuerdo de los esposos; que no es un acto puramente administrativo o un acto público, lo prueba la necesidad de que concurra el acuerdo de los esposos con la declaración del funcionario público del Estado.”³³

Como se puede establecer, esta es una de las corrientes más respaldadas por los tratadistas, sin embargo, como bien señala Brañas, adolece de exactitud al ser la corriente eminentemente formalista y tener poca precisión.

c. El matrimonio como institución social: Es quizá la corriente más aceptada. En Guatemala, la propia Constitución y las leyes específicas toman esta corriente, respaldada por numerosos tratadistas. La corriente institucional fue adoptada en Guatemala en el año 1933, y mantenida desde entonces hasta la actualidad.

Puig Peña y Rojina Villegas son dos de los tratadistas (español y mexicano, respectivamente), quienes se muestran plenamente identificados con esta corriente, aun cuando en sus definiciones no dejan de mostrar la existencia de divergencias. Puig Peña expresa que “el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático”.³⁴

Por su parte, el tratadista mexicano, Rojina Villegas es más certero en su definición, al indicar que el matrimonio: “constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de

³³ **Ibíd.**

³⁴ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 33.



los consortes, persiguen la misma finalidad, al crear un estado permanente de vida, que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”.³⁵ El sustentante, tras evaluar las distintas corrientes, se muestra en acuerdo total con la definición del Código Civil en la cual el matrimonio es una institución social empleada por el Estado para que un hombre y una mujer se unan con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, educar y alimentar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

2.1.3. Clasificación de sistemas matrimoniales

Los sistemas matrimoniales han evolucionado en el devenir del tiempo, estimándose que en la actualidad se reducen únicamente a tres, luego que otrora pudieran haberse considerado por lo menos diez diferentes sistemas matrimoniales. Para Rojina Villegas, la evolución del matrimonio debe evaluarse desde el punto de vista sociológico, distinguiendo cuatro diferentes formas o sistemas matrimoniales, de donde se originaron los sistemas actuales. Dentro de su clasificación, eminentemente sociológica³⁶, distingue:

El matrimonio por grupos: que consiste en la unión de varios miembros varones de una tribu con mujeres de diferente tribu (es lo que en la actualidad suele denominarse como matrimonio colectivo);

a. **El matrimonio por raptó:** en el que la mujer se transforma en botín de guerra, adquirida en propiedad por el vencedor, o la modalidad de raptor asociado con otras personas para robarse a una mujer de distinta tribu (hay comunidades en Guatemala, en donde todavía se registra la modalidad del raptó de la mujer de una localidad diferente a la del varón. Durante las guerras mundiales, tristemente se observó el raptó de la mujer como botín de guerra);

³⁵ Ob. Cit., pág. 259.

³⁶ Ob. Cit., pág. 245.



- b. **El matrimonio por compra:** en esta modalidad el varón tiene derecho de propiedad sobre la mujer. La fémica es adquirida incluso en subastas con la modalidad de esclavas sexuales para el comprador. Es poco usual en la actualidad, y
- c. **El matrimonio consensual:** que consistía en la unión de varón y mujer, por su voluntad, para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie (este tipo de matrimonio, con pequeñas variantes, es el concepto de matrimonio moderno).

Por aparte, el tratadista Puig Peña³⁷, evalúa los sistemas matrimoniales desde la concepción cristiana, en donde según él, se localizan seis diferentes tipos de modelos matrimoniales, algunos de los cuales sirvieron de base para los sistemas matrimoniales actuales. Entre los referidos por él, se encuentran:

- a. **El matrimonio canónico:** celebrado ante el sacerdote y que requiere de elementos ceremoniales propios de las formalidades y la legislación eclesial. Este tipo de matrimonio, con pequeñas variantes, se continúa celebrando en todo el mundo;
- b. **El matrimonio rato:** que tenía la peculiaridad de no contar con la consumación inmediata del acto matrimonial, al no sostener la unión de cuerpos entre los contrayentes. Este tipo de matrimonio, también conocido como matrimonio por conveniencia, se emplea ilegalmente, en algunas sociedades "modernas", al existir una simulación del matrimonio;
- c. **El matrimonio solemne:** Celebrado ante la autoridad correspondiente (verbigracia: notario, juez, alcalde...) con las formalidades y requisitos del caso. Igual que otros que han sido mencionados, son la base para el matrimonio moderno;
- d. **El matrimonio de conciencia:** También denominado no solemne o secreto y que era celebrado por razones muy especiales, de forma reservada, permaneciendo así hasta que los cónyuges quisieran hacerlo público. Aun cuando deben hacerse los avisos correspondientes, lo que genera cierta publicidad del acto. En la actualidad también tiende a celebrarse este tipo de matrimonios;

³⁷ Ob. Cit., pág. 43.



e. **El matrimonio igual:** Denominado así porque era celebrado o permitido entre personas de igual condición social. Al hacer memoria, se puede recordar que en la antigüedad no se aceptaba el matrimonio entre distintos estratos sociales, y

f. **El matrimonio morganático:** Que tiene su origen en Alemania que suponía la unión entre varón y mujer de distinto rango y clase social, con la promesa (pacto) de no participar el inferior ni los hijos, de los títulos ni bienes del superior. Aun cuando ya se ha desvirtuado el concepto de matrimonio como contrato, aún en la actualidad existe este tipo de pactos matrimoniales, en los que varón o mujer que no posee riqueza, fama o fortuna, se inhibe de disfrutar de los mismos con la muerte del otro contrayente.

En la época actual, prácticamente se habla de dos y hasta tres sistemas matrimoniales, surgidos innegablemente de los diez a los que se ha hecho referencia. Los sistemas modernos de matrimonio, para llamarlos de alguna manera, pueden ser clasificados de la siguiente manera:

a. **Sistema exclusivamente religioso:** Que únicamente admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica, restándole valor a otros tipos de enlace matrimonial. Para la corriente religiosa que lo respalda únicamente éste produce efectos que son reconocidos;

b. **Sistema exclusivamente civil:** Surge con la revolución francesa y que establece la obligatoriedad del matrimonio civil. Puede celebrarse antes o después del religioso sin obligatoriedad alguna. Sus mayores precursores se fundamentaron en la concepción de un matrimonio como contrato civil;

c. **Sistema mixto:** Es una especie de matrimonio ecléctico entre el religioso o civil, no porque sea diferente, sino porque permite que se celebre uno u otro, y ambos tengan plena validez, vigencia y efectos reconocidos. Tiene dos variantes, el matrimonio civil facultativo y el matrimonio civil por necesidad:

i. **Matrimonio civil facultativo:** En este una mujer y un varón deciden si contraen nupcias ante un ministro religioso autorizado legalmente o ante un funcionario del Estado, y



ii. **Matrimonio civil por necesidad:** Cuando se realiza el matrimonio civil entre personas que no profesan la religión oficial.

2.1.3.1 Unión de hecho

Las uniones de hecho no representan un sistema de matrimonio más, pero por sus características similares, que permiten la transmutación de los efectos matrimoniales en materia de filiación, paternidad y patria potestad, entre otras, son importantes describirlas para esta tesis.

La unión de hecho debe ser entendida como el reconocimiento de una relación, que ha durado por lo menos tres años; relación en la que el varón y la mujer poseen capacidad para contraer matrimonio, pero quienes han optado por vivir juntos sin formalizar su relación, habiendo incluso procreado hijos y adquirido bienes. Mediante la unión de hecho se crea obligaciones y derechos, similares al matrimonio.

La ley civil guatemalteca (Artículo 173 del Código Civil) reconoce la existencia de un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige, tales como ser solteros y tener capacidad para contraer matrimonio, que exista hogar y vida en común y que se cumpla con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos.

En su exposición de motivos, el Código Civil advierte que: "...unión no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueren casados".³⁸

³⁸ Ob. Cit., pág. 26.



Si se evalúa con detenimiento el párrafo anterior, se observa que la unión de hecho y el matrimonio poseen características similares como que exista una unión de carácter permanente para el matrimonio y, en el caso de la unión de hecho, que no tenga menor duración a los tres años; requiere de capacidad individual y se subraya “con capacidad para contraer matrimonio”, y se involucra a los hijos al hablar de procreación. De igual forma se habla de legalidad en el matrimonio y de efectos jurídicos en la unión de hecho. Ambas instituciones producen derechos y obligaciones.

No obstante, no son figuras jurídicas idénticas y de ahí que el Estado proteja y promueva mayormente el matrimonio y no esta figura “la unión de hecho”, que refleja casi todos los efectos matrimoniales, pero que principalmente se diferencian por el momento en el que comienzan a registrarse los efectos jurídicos.

Importante es hacer referencia a la característica legal, que para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos excluye todas aquellas uniones delictuosas, es decir, aquellas en las cuales no se cumple con lo regulado en el Código Civil, como mandato del Artículo 48 de la Constitución Política de la República, en donde se reconoce a las uniones de hecho.

Sin embargo, a pesar que el Código Civil regula la unión de hecho (Artículos 173 al 189, Código Civil) y se podría describir más ampliamente esta institución, lo que más interesa señalar es que a pesar que prescribe el derecho de la pareja de iniciar la acción para la declaratoria de unión de hecho y que vence antes de tres años desde que cesó la unión de hecho, el derecho de los hijos nacidos de esa unión, de esa relación, para demandar la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el efecto de establecer su filiación, no prescribe en ningún momento (Artículo 179 Código Civil).

El cese de la unión de hecho se puede producir por mutuo acuerdo entre los convivientes o por resolución judicial, permitiendo similares resultados y características que el divorcio; tema que es abordado más adelante, protegiendo principalmente la



custodia, alimentación y educación de los hijos y la pensión para la mujer, esta no tiene renta propia que basten para cubrir sus necesidades.

2.1.3.1. Unión de hecho ilegal

Una unión de hecho que no llena los requisitos anteriormente señalados no puede producir los efectos de la unión de hecho legal, por consiguiente, el resultado, como lo señala el Código Civil (Artículo 180) en una unión ilícita: “La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hombre, hicieren vida común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes”.

No obstante, cabe preguntarse ¿qué pasa con los hijos nacidos dentro de esa unión ilícita? cuando el propio Artículo 179 del mismo cuerpo legal señala que prescribe el derecho para declarar la unión de hecho: “...salvo el derecho de los hijos para demandar, en cualquier tiempo, la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación”.

Como se puede establecer, los hijos no pueden buscar la legalización de la unión de hecho para otra situación que no sea provocar que se reconozca la filiación de los hijos surgidos de esa relación ilícita, pero en la que hubo frutos y aun cuando los progenitores hayan incurrido en ilegalidades, los hijos existen.

En Guatemala, las uniones de hecho no legalizadas son muy comunes, como lo son también las uniones ilícitas entre quienes aún no han disuelto su matrimonio o no ha sido declarado el cese de la unión de hecho legal anterior. Este hecho se reporta principalmente en comunidades del interior del país, en donde el varón con marcada formación machista rapta a la mujer y la convierte en su conviviente, hasta que o bien deciden legalizar la unión de hecho o por el contrario, destruyen el informal hogar



integrado con la convivencia de hombre, mujer e hijos.

2.1.4. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

El matrimonio como importante institución social, quizá la más, produce efectos que bien pueden definirse como derechos o deberes para ambos cónyuges, bien en beneficio de ellos, para proteger a los hijos, o incluso en su relación con terceras personas (abuelos, tíos...)

En principio cabe recordar que lo primero que se pierde con la celebración del matrimonio es precisamente la libertad individual de los ahora esposos, por lo que su conducta queda ceñida a reglas de observancia obligatoria que como pareja deberán saber sobrellevar.

De ahí, que lo que significa obligación para la mujer, representa un derecho para el varón y viceversa. No obstante, existen derechos y obligaciones de carácter recíproco como los enunciados en el Artículo 78 del Código Civil, en donde se advierte que deben hacer vida en común (vivir juntos), procrear, alimentar y educar a los hijos, así como auxiliarse entre sí.

Esas son pues, las principales obligaciones y derechos que emanan del derecho en la constitución y fortalecimiento del matrimonio y por ende de la familia. Sin embargo, se puede hablar de la fidelidad entre cónyuges; el respeto mutuo (no existencia de malos tratos físicos ni de palabra).

Por aparte, la ley civil refiere a derechos y obligaciones del esposo y la esposa, entre los que destacan: la representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges (hasta hace algunos años se consideraba al varón como el representante de la comunidad conyugal), asimismo, el varón tiene la obligación de proteger y asistir a la mujer y a sus hijos, proporcionando lo necesario para el sostenimiento del hogar. La



mujer, por su parte, tiene el derecho de agregar a su nombre el apellido de su cónyuge y conservarlo, salvo que el matrimonio se disuelva. Además, ambos cónyuges tienen obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la minoría de edad de éstos últimos (Artículo 110, Código Civil).

Otra obligación legal está contenida en el Artículo 111 del Código Civil, cuando advierte que la mujer debe contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar si cuenta con bienes o desempeña algún empleo. Lastimosamente, según criterio del sustentante, ese artículo ha abierto las puertas a la irresponsabilidad de numerosos padres, que al saber que la mujer trabaja, le obligan a aportar en el sostenimiento del hogar, mientras ellos rehuyen a ese compromiso, a ese deber.

No obstante, hay que señalar que también ha provocado feminismo en los hogares, al pretender la mujer, ahora que cuenta con ingresos, incluso a veces superiores que el varón, tener la representatividad conyugal, relegando al esposo a segundo plano.

Un tercer hecho que se deriva del aporte de la mujer al tener recursos o trabajo es que, no obstante, contar con recursos no ayude en nada en la manutención del hogar, aun cuando sepa que su compañero podría estar atravesando por serias dificultades económicas para atender las necesidades de toda su familia (sus hijos y su esposa).

Problema actual es el relativo al trabajo de la mujer fuera del hogar. Las necesidades materiales la obligan a buscar empleo u oficio desde que siente aptitud para el trabajo, una vez terminada su instrucción primaria y secundaria, o cuando ha obtenido un diploma que la capacita para trabajos de oficina. Así la sorprende el matrimonio y el hábito adquirido lo conserva, procurando con su sueldo o salario contribuir al sostenimiento del hogar. Esto es justificable y entendible para el sustentante, pero una vez que la procreación comienza con el nacimiento del primer hijo, la mujer debe comprender que su misión está en el hogar. "No debe desatender a sus hijos so pretexto de necesidades personales y del deseo de ayudar al marido."³⁹

³⁹ Ob. Cit., pág. 18.



En la realidad, contrario con lo expresado por la exposición de motivos del Código Civil, la mujer al obtener ingresos producto de un trabajo, tiende a abandonar muchas de las actividades del hogar. La esposa, en todo caso, también tiene el derecho preferente sobre los ingresos que obtenga el marido, así como el derecho de desempeñar un empleo o ejercer una profesión, pero cuidando las posibles causas de la desintegración familiar.

El Código Civil advertía hasta diciembre de 1998 que la mujer podía desempeñar un empleo o ejercer una profesión siempre que ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni de las demás atenciones en el hogar, además, dejaba la oportunidad de una abierta oposición del esposo al trabajo de la mujer toda vez estuviera descuidando el hogar.

Sin embargo, según criterio del sustentante, las reformas 80-98 y 27-89 derogaron los Artículos 113 y 114 del Código Civil y con ello se abre paso, aunque parezca un planteamiento un tanto egoísta, a la desintegración familiar, motivada principalmente por el involucramiento de la mujer en actividades que si bien son productivas, muchas veces son necesarias y justificables, producen el innegable descuido en el hogar y la desatención a sus hijos, quienes no pocas veces, encuentran en la calle aparentes satisfactores.

2.1.5. Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales representan el acuerdo que existe entre mujer y hombre para establecer las condiciones en las que ha de funcionar la sociedad conyugal. Según el Código Civil guatemalteco (Artículo 117) las capitulaciones "...son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio". Para Cabanellas⁴⁰ se trata del contrato matrimonial hecho

⁴⁰ Ob. Cit., pág. 62.



mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto a su régimen patrimonial de ésta.

Al respecto, Brañas⁴¹, subraya, siguiendo al Código Civil, que se trata no de un contrato o de un convenio, sino de un pacto, un acuerdo de voluntades, que bien puede confundirse con contrato o convenio, pero que la propia ley civil guatemalteca ha tenido el cuidado de diferenciarlo al definirlo de otra manera. Cabanellas⁴², como quedó anotado en el párrafo anterior, las define como contrato matrimonial, sin embargo, cuando ofrece una definición de pacto señala que es un “Acuerdo obligatorio de voluntades.”

Para Ossorio, llamadas también convenciones matrimoniales “son aquellas que, en escritura pública, hacen los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil”.⁴³ De dicha cuenta que se puede, con enorme facilidad, definir que las capitulaciones matrimoniales son ese acuerdo que firman los contrayentes antes o durante el matrimonio y que define adecuadamente el sistema patrimonial que abrazaran durante su sociedad conyugal.

Las capitulaciones matrimoniales toman carácter de obligatoriedad únicamente en cuatro casos (Artículo 118, Código Civil), siendo estos: cuando uno de los contrayentes tiene bienes cuyo valor alcance los dos mil quetzales; cuando alguno de los contrayentes posee profesión u oficio que le produzca renta o emolumento por más de doscientos quetzales al mes; si alguno de ellos tuviese bajo su administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela, guarda o custodia, y cuando la mujer fuera guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

⁴¹ **Ob. Cit.**, pág. 168.

⁴² **Idem**, pág. 288.

⁴³ **Ob. Cit.**, pág. 142.



Sin embargo, las primeras dos razones de obligatoriedad, ya han sido rebasadas por la casi totalidad de parejas guatemaltecas que contraen matrimonio, por lo que prácticamente vuelven universal las capitulaciones matrimoniales, sobre todo porque se focalizan en épocas en las que un salario o emolumento era inferior a los doscientos quetzales y no se contaba con un bien menor a los dos mil quetzales.

En la actualidad, los salarios mínimos representan seis veces lo señalado por el Código Civil y es difícil pensar que una persona, no posea un bien de dos mil quetzales, sobre todo si se anota que acá, bien debe ser entendido como inmueble; mismos que rebasan, con creces, los dos mil quetzales referidos.

Con relación a los subsiguientes dos elementos que vuelven obligatorias las capitulaciones matrimoniales, el sustentante coincide plenamente con la importancia de celebrarlas en defensa de los menores, los interdictos y la mujer guatemalteca.

Como será ampliado más adelante, a falta de capitulaciones matrimoniales, el sistema o régimen matrimonial será conforme el Artículo 126 del Código Civil, es decir, conforme el régimen subsidiario, puesto que advierte que a falta de capitulaciones, se entenderá el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

2.1.5.1. Esponsales

Los esponsales son las promesas que mutuamente se hacen hombre y mujer de contraer matrimonio en el futuro. La promesa de matrimonio es una institución de profundo arraigo histórico y en otro tiempo constituyó fuente de auténticos vínculos entre los prometidos. La historia jurídica reconoce tres vertientes fundamentales: la tradición del derecho romano, la del derecho germánico que con sus variantes determina la difusión de los esponsales en el período intermedio, y la tradición del derecho canónico.



Para los romanos la llamada “sponsalia” no era una convención de carácter obligatorio. La vertiente del derecho germánico se remonta al matrimonio por compra de la mujer (los esponsales obligaban a la entrega de la novia en cumplimiento del contrato). En el derecho canónico se recurrió a la aplicación de sanciones eclesiásticas para quienes no cumplían con la promesa de matrimonio, por ejemplo, la excomunión.

En la legislación guatemalteca, los esponsales están señalados en el Artículo 80 del Código Civil que advierte: “Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó.” Para Cabanellas, los esponsales son: “La promesa de casarse que se hacen el varón y la hembra (sic) con recíproca aceptación. Esponsales deriva del verbo latino *spondeo*, que significa prometer.”⁴⁴

Gilberto Salazar de manera coincidente señala que los esponsales son la “Mutua promesa de casarse que se hacen y aceptan el varón y la mujer.”⁴⁵ Ossorio advierte que “En algunas legislaciones, los *esponsales* son verdadero contrato, fuente de obligaciones civiles para aquellos que mutuamente se prometen matrimonio; por ello su violación acarrea el derecho de exigir indemnización al perjudicado, por lo general la mujer.”⁴⁶

Los esponsales o promesa de matrimoniarse, no deben confundirse con las capitulaciones matrimoniales, que consisten en el pacto que han decidido adoptar los esposos durante el matrimonio y que prácticamente definen los regímenes económicos que a continuación son descritos, con mayor precisión.

Sin embargo, aun cuando las capitulaciones definen el régimen matrimonial, cabe advertir que pueden no celebrarse y de cualquier forma quedar definido un régimen

⁴⁴ Ob. Cit., pág. 152.

⁴⁵ Ob. Cit., pág. 667.

⁴⁶ Ob. Cit., pág. 380.



matrimonial, al estar señalado de forma subsidiaria el régimen de comunidad gananciales.

2.1.6. Regímenes económicos del matrimonio

Con base precisamente a las capitulaciones matrimoniales, como ya ha quedado sentado, es que se pueden distinguir los regímenes económicos matrimoniales o regímenes patrimoniales dentro del matrimonio. Se trata de las relaciones que por naturaleza patrimonial la ley regula para evitar que afecte la unión conyugal.

Se distinguen unos de otros sobre la base de la incidencia del matrimonio en la propiedad de los bienes de los cónyuges, y simultáneamente, en la titularidad de su gestión, según que esa gestión corresponda a ambos esposos (conjunta o separadamente) o sólo a uno de ellos.

En cuanto a la responsabilidad por las obligaciones contraídas con terceros, los regímenes pueden distinguirse según que consagre la responsabilidad solidaria o común por las deudas, o en cambio, la separación de responsabilidades.

Las leyes de naciones como Guatemala tienden a imponer un régimen legal subsidiario o forzoso a falta de un acuerdo expreso entre cónyuges. Esto como mecanismo de protección del matrimonio, pero principalmente orientado a proteger a los hijos menores de edad. De dicha cuenta se puede prever que, antes de la celebración del matrimonio, los contrayentes pueden adoptar, mediante convención prematrimonial, uno de varios regímenes patrimoniales.

Los sistemas matrimoniales que son admitidos, son los llamados regímenes convencionales que suplen la falta de convención prematrimonial. Es decir, si los esposos no se adhieren a ninguno de los regímenes que prevé la ley, se someten al que ella establece supletoriamente.



2.1.6.1. Definición

Para Ossorio⁴⁷ y Cabanellas⁴⁸, hablar de regímenes matrimoniales, es hacer necesaria referencia a la importante institución civil denominada patrimonio familiar, puesto que precisamente, estos regímenes son los que fortalecen y protegen el patrimonio de una familia. “Con esta designación se alude concretamente a la organización patrimonial que rige el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país”.⁴⁹

2.1.6.2. Clasificación

Doctrinariamente se habla de varios regímenes matrimoniales, entre ellos, señala Ossorio⁵⁰, al citar la clasificación de A.C. Belluscio, que son seis diferentes regímenes:

- a) **Régimen de absorción** de la personalidad económica de la mujer por el marido. Es referenciado sólo por su valor meramente histórico;
- b) **Regímenes de unidad de bienes.** En la actualidad, está prácticamente abandonado. En el régimen de la unidad de bienes se produce una suerte de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido a quien se transmiten todos los bienes de ella;
- c) **Régimen de unión de bienes.** En el régimen de unión de bienes el marido no adquiere la propiedad de los bienes de la mujer, sino sólo su administración y disfrute;
- d) **Regímenes de comunidad.** El elemento típico es la formación de una masa de bienes que pertenece a los dos esposos y que ha de repartirse entre ellos o entre el sobreviviente y los herederos del muerto al disolverse. Este régimen, de forma más específica, es el empleado en Guatemala;
- e) **Regímenes de separación.** No confieren a los esposos expectativas comunes

⁴⁷ Ob. Cit., pág. 704.

⁴⁸ Ob. Cit., pág. 345.

⁴⁹ Ibid., pág. 826 y 345.

⁵⁰ Ibid., pág. 826.



sobre los bienes adquiridos o ganados por cada uno de ellos. El matrimonio no altera el régimen de propiedad de los bienes, que siguen perteneciendo al cónyuge adquirente: cada cual adquiere para sí y administra y dispone de lo adquirido. Cada cónyuge responde por las deudas que contrae y los bienes del otro no quedan afectados, en principio, por esa responsabilidad. Este régimen, con características particulares, igualmente es empleado en Guatemala;

f) Regímenes de participación. No existen estrictamente bienes comunes o gananciales sino que cada cónyuge es exclusivo propietario de los que adquiere durante el matrimonio. Funciona como el régimen de la separación, pero al disolverse el matrimonio por divorcio o muerte, se reconoce a cada uno de los ex cónyuges, o al supérstite, el derecho a participar en los adquiridos por el otro hasta igualar los patrimonios de ambos.

Entre tanto, Roguin, Irureta y Fassi, citados por Brañas⁵¹, los clasifican, el primero como: Régimen de absorción, de unidad de bienes, de unión de bienes, de comunidad, el *dotal* Proviene de dote (Conjunto de bienes y derechos aportados por la mujer al matrimonio, que tiene como finalidad atender al levantamiento de las cargas comunes y que le deberá ser devuelto una vez disuelto aquel), y el de separación de bienes. Irureta separa los absolutos de los relativos o mixtos. Fassi distingue como regímenes propiamente dichos, el de absorción, el de separación de bienes, la unidad y la unión de bienes y los regímenes de comunidad. La dote y los bienes reservados, los define como instituciones especiales.

En Guatemala, consecuencia de la variedad doctrinaria que existe, es el propio Código Civil, el que en sus Artículos 122 al 124 define los tres tipos de regímenes económicos del matrimonio, siendo estos: el de comunidad absoluta, el de separación absoluta y el de comunidad de gananciales.

El primero de ellos, el **régimen de comunidad absoluta** (Artículo 122, Código Civil) consiste en constituir un solo patrimonio con los bienes de ambos contrayentes, tanto

⁵¹ **Ob. Cit.**, pág. 156.



los aportados antes y durante el matrimonio. Al disolverse el matrimonio, los bienes son distribuidos por mitad para cada uno de los cónyuges, luego de la liquidación del patrimonio conyugal (Artículo 140, Código Civil).

El segundo, el **de separación absoluta** (Artículo, 123 Código Civil), permite que cada contrayente conserve la propiedad y administración de los bienes que aportó y le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos, al igual que los salarios, emolumentos, sueldos y ganancias que obtuviere por servicios profesionales o en el ejercicio del comercio o industria. A este régimen no falta quien lo defina como el más justo puesto que permite que el matrimonio no sea buscado como una fuente de enriquecimiento personal.

El último, el régimen **de comunidad de gananciales** (Artículo 124, Código Civil) o de comunidad relativa o parcial, al parecer del sustentante, es el más apropiado dentro del matrimonio, puesto que permite que ambos cónyuges conserven los bienes aportados antes del matrimonio y todos aquellos que adquieran en calidad de gratuidad, pero igualmente harán suyos por mitad ciertos bienes que pesan más sobre sus esfuerzos personales que sobre la institución matrimonial y que han constituido el patrimonio colectivo, consecuencia del esfuerzo y la dedicación comunes.

Son propios del régimen de comunidad de gananciales todas las disposiciones contenidas en el Código Civil relativas a los bienes propios de cada cónyuge, el menaje de casa, la administración del patrimonio conyugal, los derechos de la mujer y la liquidación del patrimonio conyugal. Como se subrayó con antelación (Artículo 116, Código Civil) "El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones otorgadas por los contrayentes o en el acto de la celebración del matrimonio." De forma supletoria al no otorgamiento de capitulaciones que definen el régimen económico matrimonial, se aplica el Artículo 126 del Código Civil que señala que a falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales. Obviamente ninguno de los regímenes mencionados



exime de responsabilidades en el hogar y para con sus hijos dentro del hogar y su matrimonio.

2.2. Separación

El matrimonio puede disolverse por diversas causas sobrevinientes a su celebración, y cualesquiera que fuere la causa de la disolución extingue la relación jurídica matrimonial y por ende su contenido.

La separación conyugal es una forma como se puede modificar, más no disolver, el matrimonio. Es decir, el ánimo de permanencia con el fin de convivir, procrear, alimentar y educar a los hijos y auxiliarse entre sí, pasa a segundo término. La separación es definida como la situación en la que se encuentran los casados cuando rompen la convivencia matrimonial, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla. Su característica fundamental consiste en que, a pesar de tener como consecuencia la terminación de la vida en común, deja vigente el vínculo matrimonial.

El concepto de separación conyugal, también contempla la separación de cuerpos que, según Ossorio, es la "Situación en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna la imponga, y sea por voluntad de uno o de ambos esposos".⁵² Lógicamente, esta situación produce o provoca algunas consecuencias jurídicas, bien por determinación de la ley bien incluso por interpretación de la jurisprudencia. Para la Iglesia, la separación es la antesala para el divorcio y prefiere definirla como la separación de cuerpos o separación de habitación.

⁵² Ob. Cit., pág. 888.



En el caso específico de la legislación guatemalteca, el Código Civil, refiere en el Artículo 153 que “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse, anota el Artículo 154 de la legislación civil guatemalteca, por: mutuo acuerdo de los cónyuges, y voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

Con relación a los efectos de la separación y el divorcio, el Artículo 159 del Código Civil, enumera los siguientes: “1o. La liquidación del patrimonio conyugal; 2o. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y 3o. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada”. No obstante, es el Artículo 160, del mismo cuerpo legal, el que refiere a los efectos propios de la separación, indicando que además de la subsistencia del vínculo conyugal, conlleva los siguientes efectos: “1o. El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y 2o. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido”.

2.2.1. Tipos de separación

La separación, entonces modifica el matrimonio, más no lo disuelve, por lo que la doctrina prefiere definirla como una clase de divorcio. La legislación vigente en Guatemala las plantea como instituciones separadas, situación que a criterio del sustentante es más correcto. De ahí que cuando se habla de separación pueda hablarse de la existencia de la separación de hecho y la separación legal.

2.2.1.1. La separación de hecho

Se registra cuando uno de los cónyuges abandona el hogar conyugal, bien por su voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto que cese la vida en común, sin que medie resolución judicial. Aun cuando no es la propiamente regulada por la ley, puede



producir efectos jurídicos, permitiendo que al cabo de un año sea causa para obtener el divorcio. Además, conforme el Código Civil (Artículos 141 y 142) hace cesar los efectos de la comunidad de bienes y en el caso del cónyuge culpable de la separación, la pérdida del derecho a gananciales, durante la separación.

2.2.1.2. La separación legal

También llamada de cuerpos o divorcio relativo, es aquella en la que existe declaración judicial que modifica el matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia de la unión conyugal y el fin de vivir juntos marido y mujer, dos de los principios rectores de la institución matrimonial consagrados en el Artículo 78 del Código Civil.

2.3. Divorcio

La disolución del vínculo matrimonial supone que el acto constitutivo del matrimonio operó de acuerdo con los presupuestos de validez y existencia que exige la ley. Es por eso que la invalidez del acto que implica la nulidad del matrimonio, no constituye supuesto de disolución.

El vínculo matrimonial se disuelve en tres supuestos: por la muerte de uno de los esposos; por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento, y por sentencia de divorcio vincular.

a) Por la muerte de uno de los cónyuges: Al disolverse el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges, el supérstite (el sobreviviente), puede volver a contraer matrimonio. El cónyuge supérstite ejercerá exclusivamente la patria potestad sobre los hijos menores. Se disuelve de pleno derecho la sociedad conyugal. Subsiste el derecho de la viuda a continuar usando el apellido del marido, salvo que contrajere



nuevo matrimonio. Sigue rigiendo el parentesco por afinidad creado en el anterior matrimonio. Hay vocación hereditaria en la sucesión del cónyuge premuerto y el derecho a pensión.

b) Ausencia con presunción de fallecimiento: El matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento, disuelve el vínculo matrimonial subsistente. La reaparición del ausente no causará la nulidad del nuevo matrimonio. En cuanto a la patria potestad, el ejercicio corresponde al cónyuge del ausente declarado tal. No se presumirá la paternidad del marido ausente declarado judicialmente, respecto de los hijos que tuviese la mujer, nacidos después de los trescientos días del primer día de ausencia.

c) Divorcio vincular: Se denomina divorcio vincular a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial.

La separación de cuerpos o separación personal de los cónyuges, no disuelve el vínculo matrimonial, como ya ha sido señalado: se limita a hacer cesar el deber de cohabitación de los cónyuges, y no restituye la aptitud nupcial que tienen los cónyuges separados.

Entre tanto, el divorcio, entendido éste como la completa disolución del vínculo matrimonial y que para Ossorio⁵³ es la "Acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio..."

El divorcio al igual que la separación puede obtenerse por mutua voluntad entre los cónyuges, no obstante, por tratarse de la disolución plena de la vida matrimonial, también puede obtenerse el divorcio por causal determinada.

El primero, **el divorcio por mutuo acuerdo**, tiene sus orígenes en la legislación napoleónica, y según esta corriente doctrinaria, constituye una forma conveniente de

⁵³ **Ibíd.**, pág. 339.



ocultar causas muy graves, que incluso podrían ser escandalosas, producir la deshonra, el desprestigio y el descrédito de alguno de los cónyuges.

Entre sus características figuran que no puede ser solicitado sino después de un año de celebrado el matrimonio, además de exigir un proyecto de convenio, en el que entre otras cosas, debe ser señalado a quién quedan confiados los hijos del matrimonio, su educación y alimentación.

El **divorcio por causal determinada**, también denominado divorcio ordinario, típico absoluto o vincular, puede ser solicitado y obtenido si opera alguna de las siguientes causales: 1o. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges; 2o. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común; 3o. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos; 4o. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;

Además, por: 5o. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio; 6o. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos; 7o. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado; 8o. La disipación de la hacienda doméstica; 9o. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; 10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;

También por: 11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad, o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión; 12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia; 13. La impotencia absoluta o relativa para la



procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio, 14.

La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y 15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas, declarada en sentencia firme.

La familia es la base de la sociedad, es lo que constantemente se dice en los libros de sociología. Como ya se ha establecido en páginas anteriores, para constituir una familia, no es necesario realizarla a través del matrimonio. Sin embargo por cuestiones de tipo cultural, costumbrista, religioso o incluso moral, las parejas en Guatemala, prefieren consolidar su unión a través de cualquiera de los mecanismos establecidos, tanto en la Constitución Política de la República, como en el Código Civil. Pero, por diferentes circunstancias, el matrimonio se disuelve o se modifica, ya sea a través de una separación o de un divorcio. Dichas circunstancias o causales enumeradas más recurrentes son:

- Falta de comprensión (punto que le correspondería analizar a un consejero matrimonial o a un psicólogo).
- Infidelidad.
- Alcoholismo.
- Problemas económicos.
- Violencia intrafamiliar.

Cuando la relación o vínculo conyugal se disuelve a través del divorcio, no hay ningún problema, pues las personas quedan en libertad para rehacer su vida con la persona que consideren, si así lo desean, sin ninguna limitación, más que las obligaciones de alimentos con respecto a los menores y la división de los posibles bienes que hayan adquirido. El problema surge cuando las personas no se divorcian, sino únicamente se separan, ya sea de hecho, o de manera legal, ante Juez o Notario. Incluso en estas condiciones las personas normalmente reinician su vida con una nueva pareja. Un hombre no tiene ningún problema en ese sentido, puede iniciar una relación con otra



persona e incluso tener hijos con ella y reconocerlos sin ninguna limitación, casado.

Al contrario cuando una mujer separada inicia una relación con otro hombre; y tiene hijos con su nueva pareja, estos no pueden ser reconocidos por él, debido a la prohibición que establece el Artículo 215 del Código Civil. Y esto trae una serie de consecuencias y violaciones:

1. El padre biológico no puede reconocer a su hijo.
2. La madre no puede hacer el reconocimiento como madre soltera debido a que en la cédula de vecindad aparece casada. Esto ha obligado a las madres a buscarle una solución al problema y una de las soluciones es encontrar un Registro Civil en el cual, por una cantidad previamente establecida, pueda inscribirse al niño con los apellidos, tanto de la madre como del padre biológico.

Por otro lado, muchos de estos niños se quedan sin ser inscritos en los respectivos registros. Y es hasta el momento en que estos niños deben ingresar a un centro educativo, cuando empiezan a surgir los problemas y se busca desesperadamente un asiento extemporáneo.

Ya que diligenciar, en una situación como esta, un divorcio voluntario es, en determinado momento difícil de realizar, ya que debido a problemas de tipo material o emocional, el hombre se niega a dar el divorcio.



CAPÍTULO III

3. La necesidad de un padre biológico

Partiendo del hecho sociológico e integrador que ubica a la familia como el grupo más importante dentro del proceso de formación y socialización de todo individuo, el sustentante considera que lo que está aconteciendo dentro de la corroída sociedad guatemalteca, pero que tristemente no se acepta, ni siquiera por sectores tradicionales, es el desprendimiento de valores inculcados internamente en la familia, en donde los padres biológicos son los mayormente calificados para facilitarlos, so pena de ser los responsables ante sus hijos y la propia sociedad.

El padre biológico, contrario al padre adoptivo, quien muchas veces suele llenar los vacíos dejados por el abandono y el olvido, es el más indicado para reforzar valores sociales e integradores que impidan la desorientación del niño, niña y adolescente.

Sin embargo, contrario al principio natural de integridad de la familia, resulta que el Código Civil en su Artículo 215, prácticamente prohíbe el reconocimiento de los hijos nacidos de matrimonio todavía vigente, en donde la progenitora y otro varón, no su esposo, son los padres biológicos de los mismos.

El artículo referido señala: "Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo. **No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona**, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable".

Este Artículo, principalmente la parte resaltada por el sustentante y que resulta ser el planteamiento central de este trabajo de tesis, encierra no sólo la importancia de la filiación paterna, sino además una serie de efectos y consecuencias jurídicas y



sociales que afectan el desarrollo integral de los menores de edad a los que se les niega la oportunidad de ser reconocidos por sus legítimos padres, dejando en el limbo la oportunidad de recibir, no sólo el apellido de su progenitor, sino la aceptación social de su relación de hijo(a) y padre.

El Artículo en discusión, si bien resulta ser un claro impedimento para relaciones incestuosas, situación que comparte el sustentante, en vez de afectar o sancionar directamente el padre y la madre biológicos que incurrieron en esa falta, más moral que legal, y que se traduce en infidelidad (Artículo 155, Código Civil) si la progenitora todavía vive en hogar integrado con esposo e hijos, es una norma que afecta más a los hijos nacidos dentro de esta híbrida composición familiar al no poder contar con el apellido, el reconocimiento y respaldo pleno de su propio padre, a no ser como lo señala el propio Código Civil, "salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable" (Artículo 215, párrafo final, Código Civil).

Dicha norma que impide al auténtico padre, al padre biológico, reconocer a sus hijos, aun cuando la madre de los mismos, ya no viva con el marido, incluso desde hace varios años, y quien no ha logrado el divorcio o la separación por decisión unilateral del esposo de no otorgarle su libertad, más que afectar al varón que quiere responsabilizarse de sus actos y atender adecuadamente a sus vástagos, afecta a los menores, quienes caen en el papel de bastardos.

No obstante, los efectos no se limitan únicamente a un trato negativo en el ámbito social, sino a elementos incluso conductuales que impiden que el menor se considere parte integral de una familia, de un hogar. El menor objeto de esta limitación legal; el niño o adolescente que no pueden gozar de los beneficios de la paternidad y la filiación, crecerán con enormes problemas de adaptación social, llegando incluso a resentirse socialmente por considerarse rechazados.

Tristemente, según criterio del sustentante, en efecto, el artículo en disputa, es discriminatorio y en vez de responder acústicamente al enunciado de la Constitución



Política de la República que en su parte inicial (Invocación a Dios), se compromete con la familia al calificarla como el “génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad”, además de advertir en su artículo uno que se organiza para proteger a la persona y a la familia, niega este compromiso de Estado y nación.

Empero, los efectos y consecuencias no solamente son sociales, sino también se traducen en valedores jurídicos, cuando un hijo nacido en esas condiciones y no reconocido por su legítimo padre, no puede alegar paternidad, filiación o sucesión, entre muchos otros elementos, porque no está legalmente reconocido.

Qué decir, cuando la situación se complica y muere el padre biológico y el menor, víctima de malos tratos por el esposo de su madre, no encuentra la vía para legitimar sus derechos jurídicos, o incluso cuando como castigo a la madre del menor, el esposo de ésta, opta por reconocer al menor, negando que su verdadero padre le otorgue el apellido y todo lo que con la paternidad y la filiación viene.

Es pertinente señalar que junto a este artículo del Código Civil (215, Código Civil), no se puede dejar por un lado, otros que igualmente niegan la oportunidad de reconocimiento del padre biológico, si bien con el espíritu manifiesto de proteger el matrimonio y en muchos casos a los menores, tal el caso del Artículo 199 del Código Civil, que refiere: “Paternidad del marido.- **El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1º.-** El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y **2º.- El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.**” (El resaltado es aporte del sustentante). De igual forma se expresan los Artículos 182 y el 222 del mismo cuerpo legal.

Lo interesante, si se evalúa detenidamente el Artículo 199 del Código Civil, principalmente la parte resaltada por el sustentante, es que de cualquier manera,



declarado insubsistente, nulo o anulable el matrimonio, el marido, por obligadamente el padre, aun cuando no lo sea, y aun con el divorcio o la separación, que son las dos formas de disolución del matrimonio, un hijo nacido dentro de los subsiguientes 300 días, se considera hijo del esposo y no de quien probablemente está haciendo vida con la progenitora.

Este y los otros artículos señalados, junto al 215 del Código Civil, reflejan una tendencia proteccionista al matrimonio, más no a la familia y mucho menos a los hijos nacidos de padres biológicos, que no son los esposos, por lo que es criterio del sustentante, que la necesidad de los padres biológicos ha quedado demostrada, sobre todo si se observan los efectos jurídicos y sociales que producen en el menor.

De igual manera, el sustentante manifiesta su interés profesional, porque igualmente se continúe regulando en beneficio de los menores, por lo que al mejorar la redacción de los citados artículos podría no solo protegerse al menor nacido dentro del matrimonio, hijo legítimo de ambos esposos, sino también proteger a los hijos, quienes nada tienen de culpa, de haber nacido de una relación incestuosa entre su progenitora y un varón que no es el esposo de la misma.

Similar situación pareciera reflejar el Artículo 203 del Código Civil, que al referirse al adulterio de la madre, refiere que: "El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación."

Como puede observarse, esta también resulta ser una norma confusa y discriminatoria, puesto que prácticamente obliga al marido a aceptar la paternidad de un hijo que no sea de él, salvo que el embarazo o el nacimiento del niño, le hayan sido ocultados, en cuyo caso podrá reclamar, sin mayor obstáculo, no ser el padre del menor. De cualquier manera, aun cuando los artículos referidos pueden ser objeto de otras



investigaciones y estudios, el sustentante plantea, la necesidad de revisar los mismos, puesto que, en términos diferentes algunos e iguales otros, pero todos con la aparente finalidad de proteger a los menores, descuidan la importancia de la filiación, de la paternidad y la sucesión, entre otras importantes figuras de la legislación civil y que buscan no sólo cuidar por la alimentación y educación del menor, sino su integración normal a la sociedad.

3.1. Efectos de una inscripción de nacimiento tardía

La inscripción de nacimiento tardía no sólo se refleja en multas o sanciones a quienes no cumplieron con haberle inscrito en tiempo al menor, sino en situaciones mucho más complejas, tanto jurídicas como sociales, como las señaladas con anticipación y que bien podrían representar, en el caso de fallecimiento del padre, la inexistencia de derechos sucesorios, aún cuando exista reconocimiento por parte de la familia del difundo de la existencia del menor. No obstante, conlleva otros efectos jurídicos y sociales, tales como: la incapacidad de suceder a su legítimo padre, al no existir, mientras no se efectúa la inscripción de nacimiento adecuada. Además, el mayormente afectado, el menor, no se sentirá pertenecido dentro del hogar que conforma su madre con el esposo de ésta, a la vez que tampoco tendrá plena identificación con la familia de su auténtico progenitor, al no habersele dado la oportunidad de integración familiar, que como puede deducirse no se traduce únicamente a tener un padre y una madre, sino a la familia ampliada que incluye tíos, sobrinos, primos y abuelos, entre otros familiares que le permitirán desarrollar su sentido de pertenencia.

3.2 Falta de sentido de pertenencia

Muchos de los efectos negativos de una inscripción tardía se traducen en rechazo tanto de la víctima (verbigracia: el menor) como de quienes le observan con recelo al no



considerarlo legítimo dentro de un matrimonio o una unión de hecho legal. mencionar, la normal reacción, para calificarla de alguna manera, de quien sin ser su padre biológico, figurará como tal, por imposición de la ley, porque no puede comprobar lo contrario, por orgullo o por no darle gusto a la mujer.

El menor de edad, incluso por convicción de la madre, podría saber quién es su auténtico padre y permanecer confuso, si en el hogar donde vive, existe otra figura paterna a la que sus hermanos de madre, le dicen papá, mientras él no puede decirle tal, a la otra figura varonil, puesto que no está reconocido por él, pero tampoco se siente identificado con el padre de sus medio hermanos.

“Confusión, falta de identidad, dificultad para relacionarse con otras personas, rebeldía y bajo rendimiento escolar, son sólo algunas de las repercusiones que puede provocar en los niños y niñas, la falta de la figura paterna dentro del hogar”⁵⁴, refiere la autora del artículo “Padre pierde espacio en el hogar”, y en el que evidencia, cuáles, al final de cuentas, son los efectos sociales y repercusiones individuales en los menores. Casos en los que fallece la madre del menor y los hijos se quedan en abandono pleno, porque el esposo de la progenitora los abandona a su suerte, sin conocer quién es su padre biológico, existen en enormes cantidades en Guatemala, en donde no pocas familias admiten que sus familiares cuentan con hijos nacidos fuera del matrimonio, pero a los que no conocen.

Esto a pesar que debe admitirse que en el caso de la herencia, la sucesión, la filiación y la propia paternidad puede admitirse por un varón al fallecer, dejando una cláusula en la que se admite la paternidad de determinado hijo, sin embargo, los escollos legales, esta vez planteados por los otros hijos y familiares, prácticamente imposibilitan a otro de los herederos naturales gozar de esos beneficios dejados por su padre. La carencia de sentido de pertenencia también provocará, como ya se advirtió, resentimiento y rencor por parte de quien no fue reconocido, pudiendo incluso emprenderla contra quienes le obstaculizaron su normal desarrollo como hijo de una persona que no era el

⁵⁴ Lesly Pérez, *Ibíd.*



esposo de su madre. En todo caso, como ya fue advertido en capítulos anteriores el vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a las uniones de hecho legalizadas, y a las uniones libres o no legalizadas; como a la relación paterno filial (patria potestad), a los alimentos, a las sucesiones, principalmente a las sucesiones intestadas.

En el caso específico de este trabajo de tesis, hay que circunscribirse específicamente a los obstáculos jurídicos y sociales, los primeros se registran al no contar con una inscripción de nacimiento a tiempo, lo que se traduce en desprotección en alimentos, la posible pérdida de derechos sucesorios y la inexistencia de una relación paterno filial (paternidad y filiación). En el ámbito social, baste con recordar que principalmente ocasiona rechazo, discriminación, repudio, desubicación y confusión, además, de resentimiento, dificultad de socializar, exclusión, rebeldía, bajo rendimiento educativo y rencor, por parte del menor o la familia del afectado.

3.3. Filiación y paternidad, parentesco y patria potestad

El derecho civil considera sumamente importantes estas cuatro instituciones, por lo que las ubica dentro del derecho de familia, e inclusive las refiere y como un sistema de normas reguladoras del matrimonio. Cuando se habla de filiación, ya se hace referencia al parentesco, a la paternidad y a la patria potestad, entre otras importantes instituciones del derecho de familia.

3.4. Filiación y paternidad

Debe ser entendida como el vínculo biológico y jurídico que existe entre los progenitores y los hijos, o bien entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre y la otra es el hijo(a). En una acepción más genérica se dice que es toda



relación de parentesco entre una o varias personas y un progenitor determinado. Desde el punto de vista jurídico, una acepción mucho más restringida, es la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.

Para Espín Canovas, filiación significa "la relación que se da entre ascendientes y descendientes"⁵⁵.

Al definir paternidad, Ossorio plantea que se trata de la "relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido dentro del matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente".⁵⁶ De ahí que se piense lógicamente que filiación y paternidad sean una misma institución, al referirse una al vínculo biológico y jurídico y la otra a la relación entre parientes. Brañas expresa que "La relación de filiación toma también los nombres de **paternidad** y de **maternidad** según que se considera en relación con el padre o con la madre".⁵⁷

Entre tanto, Rojina Villegas⁵⁸ expresa que la filiación: "constituye un estado jurídico", a diferencia de la procreación, la concepción, el embarazo y el nacimiento, que, según ella son "hechos jurídicos". El civilista mexicano refiere que la filiación supone una serie de elementos para que la relación jurídica entre progenitor e hijo sea estable y se manifiesta a través de derechos y obligaciones y que no va a desaparecer.

3.4.1. Clasificación de filiación

Para Ossorio, quien define la filiación como el "Vínculo existente entre padres e hijos"⁵⁹, la filiación, conforme a la legislación francesa, en la que se fundamenta, puede ser: legítima (derivada del matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial o por

⁵⁵ Ob. Cit., pág. 295.

⁵⁶ Ob. Cit., pág. 702.

⁵⁷ Ob. Cit., pág. 195.

⁵⁸ Ob. Cit., pág. 278.

⁵⁹ Ob. Cit., pág. 418.



adopción), natural (No hay prohibición entre los padres), adulterina (por la subsistencia de matrimonio de alguno de los cónyuges), incestuosa (por impedimento de parentesco) y sacrílega (por la existencia de una prohibición religiosa). La última no tiene importancia alguna para el ordenamiento jurídico nacional.

El Código Civil contempla cuatro diferentes tipos de filiación: matrimonial (Artículo 199); cuasimatrimonial (Artículo 182); extramatrimonial (Artículos 182 y 209), y adoptiva (Artículo 228).

La doctrina refiere que la filiación **matrimonial** es la que se registra cuando el hijo es concebido durante el matrimonio, incluso aun cuando haya sido declarado insubsistente, nulo o anulable.

La filiación **cuasimatrimonial** es la del hijo nacido dentro de la unión de hecho, debidamente declarada y registrada. En ambos tipos de filiación, matrimonial y cuasimatrimonial, basta con la aceptación expresa en la inscripción de nacimiento del hijo para que la filiación se registre. La filiación **extramatrimonial** unifica el matrimonio y la unión de hecho declarada y legalmente registrada, al indicar que es la que se registra cuando el hijo nace fuera de cualquiera de estas instituciones. Es decir, el hijo nace fuera de matrimonio o fuera de una relación legitimada como unión de hecho declarada.

Rojina Villegas⁶⁰ expresa que la filiación extramatrimonial es "el vínculo que une al hijo con sus progenitores, que no se han unido en matrimonio".

La filiación extramatrimonial puede lograrse por un hijo fuera de matrimonio o de una unión de hecho, por medio de reconocimiento voluntario (en el que el padre admite su paternidad y la inscribe en la partida de nacimiento, mediante escritura pública, confesión judicial o en testamento cerrado) o por medio del reconocimiento forzoso (en el que un juez declara e impone la paternidad a un varón). Ésta, quizás, sea la filiación

⁶⁰ Ob. Cit., pág. 405.



mayormente afectada desde el punto de vista del sustentante y que el Artículo 2 del Código Civil, tendría que controlar.

Entre tanto, la filiación **adoptiva** se registra cuando los progenitores o uno de ellos, a falta del otro, toman como hijo propio a un hijo que no es de ellos. La legislación civil refiere que el adoptante toma como hijo propio al adoptado y adquiere la patria potestad sobre él (Artículos 228 y 332, Código Civil).

Este tipo de filiación permite que los hijos adoptados gocen de las mismas ventajas, derechos y obligaciones que los hijos naturales, lográndose erradicar la discriminación entre hijos de diferente progenitor.

Es criterio del sustentante que las divisiones de filiación podrían afectar psicológica y socialmente a una persona, sobre todo menor de edad, por lo que es mejor manejar simplemente el término de filiación, haciendo o empleando las diferencias únicamente en casos en los que la ley lo requiera para definir el parentesco, la paternidad, la patria potestad y en algunos casos, el patrimonio familiar o la herencia y/o legado.

3.5. El parentesco

Es definido como el vínculo sanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras, de un tronco o autor común. En otras palabras, es la filiación que existe entre unos y otros. Puede ser consanguíneo, por afinidad, civil y espiritual, otros agregan el conyugal.

El parentesco se mide por grados, representando un grado cada generación inmediata superior e inferior, que constituyen líneas (Artículos 193 y 194, Código Civil) y pueden ser líneas rectas, colaterales o transversales, son transversales cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras: hermanos y primos (Artículo 195, Código Civil).



El parentesco por consanguinidad: es el que existe entre dos o más personas por vínculos de sangre, entre personas que descienden una de otras (línea recta) o proceden de la misma raíz (colaterales). El Artículo 88 del Código Civil, en su numeral primero, advierte que es insubsistente el matrimonio por consanguinidad en línea recta y colateral, los hermanos y medios hermanos (El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado o en línea recta, ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa).

El legislador ha sido cuidadoso al no permitir la unión de parientes de la misma sangre, por lo que sabido lo anterior los funcionarios autorizantes de la celebración del matrimonio civil no deben autorizar ese matrimonio y, en caso que un tercero hiciere la manifestación anterior, el funcionario autorizante no levantará el acta correspondiente de la celebración del acto.

Cabe recordar que el parentesco por consanguinidad es determinante de numerosos efectos jurídicos, en especial aquellos relativos a la familia (patria potestad, tutela legítima, prestación de alimentos, impedimentos matrimoniales ...) Éste, por consiguiente, es uno de los mayormente afectados, en caso no existir reconocimiento legal por el padre del niño(a) cuando la madre permanece casada con otro hombre.

El parentesco **por afinidad** surge y existe entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer y, recíprocamente entre ésta y los parientes naturales de su consorte (Artículo 192, Código Civil). Aun cuando no genera tantos efectos jurídicos como el consanguíneo de este tipo de parentesco surge el impedimento absoluto de contraer matrimonio entre familiares de los cónyuges y éstos.

El parentesco de afinidad se diferencia del consanguíneo porque finaliza cuando se disuelve el matrimonio, dejando de existir cualquier impedimento para los anteriores consortes. Además, puede agregarse el parentesco **conyugal**, que es entre esposos.



Los estudiosos también refieren al parentesco **civil** que se origina con la **adopción**, haciéndose parientes el adoptante y el adoptado. (Artículo 190, Código Civil). Se trata de un acto voluntario regulado por la ley, pero cuyos efectos jurídicos no se extienden a los parientes de uno u otro.

No obstante, el parentesco derivado de la unión de hecho legalizada y de la unión de hecho no legalizada o unión libre, no se encuentra regulado en el Código Civil, Artículos 190 al 192; sólo puede inferirse del Artículo 209 del Código Civil, el parentesco de los hijos nacidos fuera del matrimonio con relación a los padres, aunque sólo refiere a la igualdad de derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio con los hijos nacidos del matrimonio, por lo que según criterio del sustentante, es necesaria una norma o normas que establezcan plenamente, además de otros derechos derivados de estas uniones, el parentesco en forma similar al derivado del matrimonio para hacer más expedito el camino para la resolución de problemas legales en estos casos.

En el derecho guatemalteco se plantea el problema relativo a determinar si tratándose de parientes naturales, sólo funciona si se acredita debidamente el parentesco o bien que haga la declaración alguno de los comparecientes o requirentes.

Finalmente, aparece el parentesco **espiritual o religioso**, respetado principalmente por la Iglesia, que se crea mediante la administración de los Sacramentos del Bautismo y la Confirmación, y se hacen parientes por él, el ministro del Sacramento, la persona que lo recibe y los padres del mismo (verbigracia: padres, padrinos y apadrinados o ahijados). Este tipo de parentesco no está reconocido por la legislación guatemalteca, pero sí se conoce y respeta dentro de la grey católica y otras religiones existentes en el país.

La ley guatemalteca considera relevante únicamente el parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado y el de afinidad hasta el segundo grado. De dicha cuenta, aparecen aparentados: Padres e hijos (primer grado); el abuelo y el nieto (segundo grado); los



hermanos (también segundo grado), el tío y el sobrino (tercer grado); los primos (cuarto grado). Los esposos no forman grado porque no constituyen generación alguna para marcar parentesco entre otras personas. Los cónyuges no son tomados en cuenta para computar la distancia entre dos parientes.

3.6. Patria potestad

Se trata de la institución jurídica por medio de la cual los padres o progenitores asumen la dirección y asistencia de sus hijos menores o mayores interdictos, en búsqueda de satisfactores individuales que permitan atender las necesidades de sus hijos.

Su origen, menos que humano, desde la humilde opinión del sustentante, permitía que los padres “pater familias” tuviera un poder absoluto sobre la vida de los hijos, pudiendo incluso venderlo, mutilarlo o matarlo y mantener el dominio, poder y control sobre las esposas de sus hijos, sus nietos y sus esclavos.

Sin embargo, la patria potestad ha evolucionado tanto, que incluso existen autores como Ríos Sarmiento, citado por Brañas, para quien: “Aunque hoy existe una institución que conserva aquel nombre y que se refiere a relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquéllas”.⁶¹ En sustancia, esto que se denomina hoy patria potestad es una sumisión de padre a las necesidades del hijo y de la sociedad. La Iglesia la define como autoridad y protección confiada al padre sobre sus hijos.

Al respecto Brañas la califica como el “Conjunto de derechos y deberes que al padre, y en su caso, a la madre, corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad”.⁶²

⁶¹ Ob. Cit., pág. 231.

⁶² *Ibíd.*



Su naturaleza jurídica está fincada en que contiene una función de carácter eminentemente limitada, concebida por la ley a los progenitores o de forma individual (padre o madre) para el cuidado y orientación de los hijos y la correcta administración de los bienes de éstos. Tiene una enmarcada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad. En el caso del hijo adoptivo, la patria potestad la ejerce únicamente la persona que lo adoptó.

El Código Civil, coincidiendo con lo expresado por Brañas y haciendo eco a lo manifestado por Ríos Sarmiento, se limita a señalar que la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho, y por uno de ambos, en cuyo poder esté el hijo (Artículo 253, Código Civil).

La patria potestad puede verse perjudicada por: 1°. las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares; 2°. dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores; 3°. delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos; 4°. la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y 5°. haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito. También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona.

La figura del padre en un hogar es fundamental. Y cuando se tiene la oportunidad y el padre es responsable, debe evitarse en la legislación todo tipo de normas que tiendan a entorpecer la sana relación que puede existir entre padre e hijo. Situaciones como la planteada en este trabajo, tienden a afectar este tipo de relaciones. Ya que en un hogar en el que sucede esto; los niños no son legalmente hijos aunque vivan en un hogar normal.



CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 215 del Código Civil

El Artículo 215 del Código Civil establece: **RECONOCIMIENTO SEPARADO**. Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.

Con respecto al párrafo que se está analizando encontramos deficiencias en la redacción. Ya que al momento de establecer la no obligatoriedad de revelar con quien se ha tenido un hijo. Sin embargo, desde un punto de vista lógico, podrá no saberse quien es el padre por haber compartido con diferentes parejas. Pero lo que si es seguro es establecer quien es la madre, ya que es a través de ella que se da el nacimiento. Al momento de inscribir a un niño resulta ilógico que un padre vaya y reconozca a un niño y no establecer quien es la madre. Sin embargo, la madre si podría, siempre y cuando sea soltera, no dar a conocer el nombre del padre e inscribir al niño únicamente como su hijo, tal como lo establece el Artículo 4 del Código Civil.

El Artículo 4 del Código Civil establece: **IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA**. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. **Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.**

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o la institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos. No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.



Este es el artículo que dio origen al tema de esta tesis. Como hemos explicado en las páginas anteriores, al no dar por finalizada legalmente una relación matrimonial, el vínculo permanece. Recordemos que el divorcio hace cesar la relación y la separación únicamente la modifica. Por lo tanto cuando una mujer sigue casada con otro hombre, pero separada, el vínculo permanece. y es a ella principalmente a quien le afecta esta prohibición, ya que los hijos que tenga con su nueva pareja no pueden ser reconocidos por esta.

En Guatemala, también aparte de las causas ya establecidas, también por descuido o ignorancia no se inicia un trámite de divorcio voluntario y aparte de la clara desigualdad que existe, en este punto y otros, con respecto a los derechos de la mujer, también se ven afectados los derechos de los niños.

En las siguientes líneas se incluirán fundamentos legales, con respecto a los derechos de la mujer y de los niños.

El Artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece:

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado". Una vez más queda establecida la importancia de la familia.

En el Artículo 7 de la Convención sobre los derechos de los niños, se establece lo siguiente: "1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

Los asientos extemporáneos no tendrían que existir si se respetara en principio lo establecido en este artículo, sin embargo, como hemos mencionado en páginas anteriores, este es uno de los efectos jurídicos de la prohibición contenida en el Artículo 215 del Código Civil.



Establece el Artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: "2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 1 instituye lo siguiente: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

La Carta Magna en su Artículo 4, reconoce la Libertad e Igualdad que debería imperar, estableciendo lo siguiente:

"Libertad e Igualdad. En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades..."

Tomando en cuenta tanto lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Constitución Política de la República, vemos que se trata de establecer igualdad de derechos entre hombres y mujeres, independiente de su estado civil.

Pero en la práctica resulta que un hombre puede, esté o no casado, reconocer a los hijos que quiera, sin embargo, a una mujer que permanece casada con otro hombre, no puede hacersele reconocimiento de los hijos que se hayan tenido con ella.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, define lo siguiente:

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la



mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio;
- b) Adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;



g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

Por lo establecido en el inciso b, podemos establecer que es obligación del Estado crear los mecanismos necesarios para eliminar la forma de discriminación que da origen a esta tesis.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, y para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se haya alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para.

a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;



b) garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función vital y el reconocimiento de responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Como hemos podido observar en los artículos anteriores, es un compromiso adquirido por parte de los Estados Partes, el crear los mecanismos legales necesarios para la eliminación de la discriminación en el ámbito jurídico. Es por tal razón necesaria la modificación de ese artículo.

Artículo 16. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular, asegurará en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- d) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;



- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir el apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compra, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

4.1. Efectos Jurídicos y Sociales

Los Efectos Jurídicos y Sociales están íntimamente relacionados, porque como ya se apuntó anteriormente, las leyes son el resultado del desarrollo de los pueblos y a la vez el desarrollo de los pueblos depende de los lineamientos legales que se establezcan.

El principal efecto jurídico es la violación al derecho de igualdad, tantas veces proclamado y reconocido, no sólo a nivel constitucional, sino también en cuanto a ratificación de convenciones y declaraciones internacionales.

También se están violando los derechos del niño, al cual se le está negando el derecho de tener un padre biológico, que está dispuesto a reconocerlo. Pero por esta prohibición se ve imposibilitado de realizar esa acción.

Por lo tanto este niño crecerá, claro con su padre, pero legalmente no es su padre, pues la ley le prohíbe a su progenitor que lo reconozca. Y según el criterio de algunos, este niño no existe, es decir, no ha nacido a la vida jurídica, pues no ha sido inscrito, no tiene un nombre. El Estado no lo toma en cuenta. No es parte de la sociedad. No



disfruta de los beneficios de tener un nombre, una nacionalidad y un hogar. Es hasta el momento de estar en edad de ingresar a un centro educativo, donde los padres, se encuentran con que no puede ingresar, ya que le solicitan una certificación de la partida de nacimiento. ¿Y cómo va a entregar este documento si el niño nunca fue inscrito?

Es en ese momento en el que las madres desesperadas tratan de ejercer presión sobre sus antiguos convivientes (aún esposos) para que por favor les den el divorcio de manera voluntaria, y volvemos al principio de todo. El quizá no se los de por problemas emocionales o materiales.

Por otro lado, ese niño por ser hijo del que no lo ha podido reconocer, tiene derecho a heredar, según lo dispone la ley, pero como resulta que él no es legalmente su hijo, no tendrá derecho a ser incluido en un proceso sucesorio intestado; que es lo común en Guatemala, ya que no tenemos cultura para hacer testamentos.

Los padres ya sea por descuido o evitar problemas entre los hijos, no dejan hecho su testamento. En el caso de que si lo hiciera, podría legarle bienes, pero no podría reconocerlo.

4.2 Falencias del Artículo 215 del Código Civil

Las costumbres de la sociedad han cambiado desde la fecha en que fue elaborado el Código Civil, hasta la presente década. Hace cuarenta años no era común que las parejas se separaran o divorciaran. Los matrimonios eran más estables. Las parejas por diferentes motivos, resistían por más tiempo la vida en común. Hoy muchas parejas, siempre por diferentes circunstancias, sólo viven juntos unos meses. Algunos llegan a extremos de ser sólo unos cuantos días. Algunos sí buscan asesoría legal con un profesional del derecho, y deciden que una vez transcurrido el plazo legal de un año, solicitarán el divorcio de mutuo consentimiento. Pero muchos dejan sólo así la situación. Pasa el tiempo y cada uno, inicia una nueva relación. El hombre no tiene

mayor problema. Es la mujer la que si se ve afectada al momento de ser madre de un niño con su nueva pareja.



Por eso la prohibición contenida en el párrafo segundo del Artículo 215, ya no tiene aplicación para los momentos actuales, pues son miles las mujeres que se encuentran separadas de sus esposos y con una nueva pareja con la cual procrean una nueva familia. Es entendible esta postura por la presunción legal del Artículo 199 del Código Civil: "Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable."

El asunto es que en este tipo de relaciones, el matrimonio aun subsiste, ya que no ha sido declarado insubsistente, nulo o anulable. Por lo tanto no se debería tomar como padre del niño al esposo de la mujer. En este caso, el esposo de la mujer no va a impugnar la paternidad, pues ella conviviendo con su nueva pareja, y éste dispuesto a reconocer a su hijo biológico. No va a intentar inscribir al niño con los apellidos de su esposo. Sino en todo caso como madre soltera. Cosa que no le será permitida, pues dirán que en los registros o en su cédula aparece como casada.

Y aunque obtuviera una cédula falsa, que no es nada difícil, no sería lo correcto para el niño. Pues suponiendo que se le lograra inscribir con los apellidos maternos, se le está vedando el derecho a ser reconocido por el padre que biológicamente tiene. Entonces debido a las deficiencias que muestra claramente el Artículo 215 del Código Civil, trae como consecuencia una serie de problemas jurídicos y sociales como los que hemos mencionado anteriormente

4.3. Propuesta de procedimiento para reconocer hijos

Partiendo de la importancia de la familia y su integración para el desarrollo social, pero advirtiendo el descuido, que, incluso legalmente, existe en materia de relaciones paterno filiales, para menores que no son prontamente reconocidos por sus padres



biológicos, el sustentante, considera pertinente proponer un procedimiento para impedir la desprotección del menor, advertir la existencia de un padre diferente al esposo de la progenitora y no dañar el rol de los esposos (tanto de la mujer como del hombre) con lo que se permite que todo marche adecuadamente.

La existencia de niños y niñas que crecen sin poder relacionarse con sus padres biológicos, por impedimento legal y bajo la sombra de quien reclama ese rol, sin serlo, debería obligar a meditar en nuevos métodos que permitan al niño poderse sentir parte de una familia con padre y madre.

Por ello, el ponente plantea: la creación de un formulario especial, a ser aplicado en la inscripción del menor, cuando se advierta por parte del Registrador Civil, y conforme la Ley del Registro Nacional de Personas, la existencia de una situación irregular en la que se pretenda inscribir el nacimiento de un menor de edad en el que la madre permanece casada y se señale que el esposo no es el padre del menor.

Dicho formulario, entre otras cosas debe contener los nombres completos de: el supuesto padre, el esposo de la madre y el de la madre, asimismo, el nombre del menor que le otorga la madre y el apellido que desea que lleve del varón que ella señala.

Para todo esto previamente debe haberse realizado lo siguiente:

1. Que obligatoriamente, los aun esposos, hagan constar mediante acta notarial, el hecho de la separación; o lo hagan saber al juez competente de su localidad.
2. Que una vez transcurrido el plazo legal de trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o separación, establecido en el Artículo 199 del Código Civil. La mujer si así lo desea pueda rehacer su vida al lado de una nueva pareja.



Esto se establece porque si en ese período, nace un niño y la mujer tiene ya una nueva pareja, ese niño aún se presume hijo de su esposo, pero es obvio que no podría establecerse que incluso estando casados, existía infidelidad de parte de ella. Aunque esto es tema para otra tesis, tendría que establecerse, mediante una prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) la paternidad del niño.

3. Al momento de iniciar una nueva relación, también debe hacerse constar en acta notarial, el hecho de su unión (que no es unión de hecho).

4. Al momento de nacer el niño presentar las dos actas mencionadas, para que en el formulario que se describe más adelante, ese niño pueda ser inscrito sin ningún inconveniente.

Esto quiere decir que a este niño no se le estarán violando sus derechos y que aunque su madre y su anterior pareja (aun esposo), continúen con problemas entre ellos, al niño no se le perjudique.

5. El Registrador Civil deberá convocar al supuesto padre del menor para que ratifique o no la paternidad del menor. Por otro lado, debe atender al esposo de la madre del niño(a), salvo que junto a la madre se hayan hecho presentes uno o dos de los varones adultos implicados.

6. Tomará muestra de la sangre de ambos adultos varones y del menor, y mediante un completo examen de ADN o de cualquier otro más actual y moderno que garantice que al realizar pruebas sanguíneas se podrá determinar sin duda alguna la paternidad del menor. Emitirá un dictamen y con ello pondrá fin al procedimiento de consulta que implica una situación de esta naturaleza.

7. En su informe o dictamen, el Registrador Civil deberá señalar interés por parte de uno o de ambos adultos varones por obtener la paternidad del infante y resolverá a



quién le corresponderá inscribir al menor, y por ende, a quien corresponde la patria potestad, filiación...

El dictamen del Registro Civil no afectará el estado civil de quienes finalmente resulten ser los padres biológicos, no pudiéndose emplear como causal de divorcio, al considerarse que pudo haber existido connivencia⁶⁴ por parte del marido, esto conforme el Artículo 157 del Código Civil que señala: "No son causa de separación ni de divorcio, los actos de infidelidad cometidos en connivencia o con el consentimiento del otro cónyuge, o cuando después de consumados y conocidos por el otro, han continuado los cónyuges conviviendo", salvo que se demuestre lo contrario.

Un varón que se sienta perjudicado por la actitud de la mujer y demuestre no haber tenido conocimiento de la infidelidad, embarazo y posterior nacimiento del niño, podrá dejarlo sentado en la inscripción de nacimiento con la única finalidad, que después de haberse comprobado, mediante las pruebas sanguíneas de rigor que no se le vincule al menor nacido, y recurrir a este dictamen como prueba innegable que ya no es conveniente continuar con la relación matrimonial. El dictamen que emita el Registro Civil, será conocido únicamente por juez competente y dentro de medidas de discrecionalidad plena.

La propuesta de formulario, del sustentante, que daría inicio a este trámite y por ende a la protección inmediata de la paternidad para el menor. Dicho formulario se ruega al lector que lo vea en la sección de anexos.

⁶⁴ Complicidad o aceptación.

CONCLUSIONES



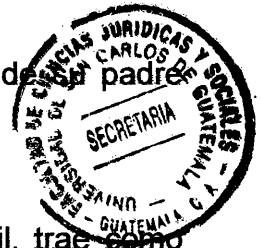
1. Debido a la prohibición que existe en el Artículo 215 del Código Civil, de atribuir la maternidad a una mujer casada con otra persona; hay una clara violación al derecho de igualdad entre el hombre y la mujer, establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República. Ya que un hombre puede reconocer a los hijos que desee, sin importar su estado civil, mientras que a una mujer que aún permanece casada con otro hombre, pero separada, no es permitido hacer el reconocimiento de los hijos que se haya tenido con ella.

2. Derivado de la prohibición establecida en el Artículo 215 del Código Civil, los niños son afectados ya que se les prohíbe tener un padre que biológicamente tienen, y con el que incluso viven, pero que legalmente no los puede reconocer. Esto supone una serie de problemas como la falta de pertenencia al núcleo familiar, asientos extemporáneos e incluso, el hecho de que los niños no tengan derecho a heredar si se diera el caso de muerte del padre antes del debido reconocimiento. Tampoco se podría, en determinado momento, exigir alimentos para los menores, si sus padres se separan ya que no están reconocidos.

3. En el Registro Nacional de las Personas no se permite que una mujer que ha tenido un hijo con otra persona que no sea su esposo, inscriba a ese niño como madre soltera, ya que ésta aparece como mujer casada; lo que ha obligado a muchas progenitoras a acudir a alguna sede de esa institución en algunos departamentos, en los cuales realizan la inscripción en base a intereses lucrativos, inobservando lo que establece la ley.

4. En Guatemala no tenemos cultura en cuanto a la sucesión hereditaria, por tal razón, muchas personas mueren sin suceder los derechos y obligaciones que les correspondería. Es por eso que un menor de edad, en muchos casos, a

menos que se realice un testamento, no logra heredar los bienes de su padre biológico. Lo que resulta una clara violación a los derechos del niño.



5. La prohibición establecida en el Artículo 215 del Código Civil, trae como consecuencia también una serie de asientos extemporáneos. En el interior del país existen cosas en las cuales las personas nunca son inscritas.

RECOMENDACIONES



1. El Estado de Guatemala, a través de El Congreso de la República, debe hacer una revisión minuciosa de toda la legislación en la cual se evidencie la violación al derecho de igualdad, establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República.
2. El Registro Nacional de las Personas debe establecer un procedimiento seguro y no burocrático, para que los niños, resultado de relaciones en las cuales la madre aún permanece casada con otro hombre; y los niños que actualmente se encuentran en esa situación, puedan ser inscritos.
3. Es necesario que en el Registro Nacional de las Personas se implemente la utilización de un libro especial para la inscripción de los niños nacidos de relaciones en las cuales la progenitora está unida a una nueva pareja, pero aún permanece casada con otro hombre, sin importar el tiempo transcurrido y la edad de los niños o incluso adultos.
4. Para todos los casos existentes de niños que no ha podido ser reconocidos por su padre biológico, es necesario que el Registro Nacional de las Personas se creen las instancias que permitan su respectivo reconocimiento.
5. Es necesario también que el Registro Nacional de las Personas cree e implemente una boleta similar a la que se utiliza en la inscripción de los demás niños, que permite que en ningún caso, el menor se quede sin el reconocimiento de su progenitor que sí desea reconocerle.





ANEXOS





ANEXO A
PROPUESTA DE FORMULARIO

Registro Nacional de Personas
Certificación de Nacimiento

MUNICIPIO: _____ DEPARTAMENTO: _____ Partida _____ Folio _____ Libro _____

Nombre: _____

Lugar y fecha: _____

ante el Registrador Civil y testigos que firman, comparecieron: **(DATOS DEL PADRE):**

1. NOMBRE: _____ 2. EDAD: _____ 3. ESTADO CIVIL: _____

4. DOCUMENTO CON QUE ACREDITA ESTADO CIVIL: _____

5. PROFESION U OFICIO: _____ 6. ORIGINARIO DE: _____

7. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: _____ 8. EXTENDIDO EN: _____

9. DOMICILIO: _____ 10. VECINDAD: _____

11. RESIDENCIA: _____

DATOS DE LA MADRE:

1. NOMBRE: _____ 2. EDAD: _____ 3. ESTADO CIVIL: _____

4. DOCUMENTO CON QUE ACREDITA ESTADO CIVIL: _____

5. PROFESION U OFICIO: _____ 6. ORIGINARIA DE: _____

7. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: _____ 8. EXTENDIDO EN: _____

9. DOMICILIO: _____, 10. VECINDAD: _____

11. RESIDENCIA: _____

quienes manifiestan que nació: vivo: _____ muerto: _____

DATOS DEL NIÑO (A):

1. NOMBRE: _____

2. FECHA DE NACIMIENTO: _____ 3. SEXO: _____ 4. HORA: _____

5. NOMBRE DEL CENTRO ASISTENCIAL O PERSONA QUE AUXILIO EL NACIMIIENTO: _____

Estos datos fueron ratificados por los comparecientes. Doy Fe.

Registrador Civil

Sello y Firma.



Directora General
Ana María Rodas

Subdirector
Abner Guoz

Jefe de Redacción
Victor Manuel Chinchilla

Jefe de Información
Pedro Salinas Yela

Redacción
Edwin Palacios

Mundo
Carlos González
Édgar Quiñónez

Deportes
Rolando Giron

Arte y Cultura
Rodolfo Arévalo

Editor de fotografía
Juan Carlos Torres

Diseño
Elisa Álvarez

Digitalización
Boris Molina

Agencias de Noticias
AFP, ACAN-EFE, New York Times

Casa Editora
Tipografía Nacional
18 calle 6-72 zona 1

Redacción PBX: 2414-9600
lector@dca.gob.gt

PRIVILEGIOS PATRIARCALES

Hace un par de días, una amiga me solicitó apoyo para una pariente que se enfrenta a la siguiente situación: esta mujer está casada y separada de su esposo. Con el paso del tiempo estableció una nueva relación y producto de ello recién ahora, han procreado una hija. Sin embargo, no pueden registrar a la niña con el apellido de los dos progenitores. En el hospital donde fue atendida, le argumentan que si ella está casada, la niña debe salir con el apellido de su esposo, pues en su cédula así está registrado.

Hoy, esta pareja se enfrenta a no poder inscribir a la niña en el RENAP, ni en el seguro social, pues para agravar la situación, la niña nació con problemas de salud que ameritan tratamientos costosos.

Ante esto, me comuniqué con colegas abogadas feministas, para ver si cambiaron las leyes y fuera posible solucionar el problema. Mi sorpresa fue que una de ellas me respondió que según el Código Civil, si está casada, al tener un hijo éste debe llevar el apellido del esposo. Por lo tanto no le queda más que recibir el certificado de

estas situaciones, he conocido casos en los cuales han pasado 20 o más años sin que por ninguna de las partes se inicie el proceso de separación legal.

Considero que todo círculo que se inicia debe ser cerrado y no dejarlo al tiempo. Si un matrimonio no funcionó y se separan, lo más sano es que se divorcien y el Estado debería facilitar el proceso. Por no hacerlo se presentan estas situaciones que se agravan cuando producto de nuevas relaciones vienen infantes al mundo.

Sé que divorciarse es más caro que casarse, no solo en términos económicos, sino a nivel emocional, tiempo para trámites, audiencias, declaraciones y citas con los jueces, pero creo que el bien máspreciado es la libertad. Las mujeres jóvenes que están ilusionadas con el ritual del casamiento —vendido como una de las fechas más importantes de la vida— bien harían en leer el Código Civil a profundidad y darse cuenta de que las ventajas para ellas son mínimas.

El matrimonio no es más que un contrato económico y cuando ya no funciona es necesario darle término.



LA CONVERSA

OLGA VILLALTA

oigavillalta@gmail.com

LAS MUJERES JÓVENES QUE ESTÁN ILUSIONADAS CON EL RITUAL DEL CASAMIENTO, BIEN HARÍAN EN LEER EL CÓDIGO CIVIL A PROFUNDIDAD Y DARSE CUENTA DE QUE LAS VENTAJAS PARA ELLAS SON MÍNIMAS.

la niña en esos términos y después iniciar el proceso de divorcio para, posteriormente, cambiar el apellido de la niña. Según la ley los hombres casados pueden registrar a hijos nacidos de relaciones extramaritales permanentes o no, como hijos suyos, pero las mujeres casadas que se separan, o cuyos maridos mueren, y establecen una nueva relación, no pueden inscribir a sus hijos con el apellido del verdadero padre.

Me pregunto: ¿Por qué no se nos ha ocurrido modificar estos artículos? Miles de mujeres viven

4 E



Simboliza el camino del destino, el guía, el que nos lleva a un punto objetivo y preciso, la búsqueda de la realización de todas las situaciones, aspectos y manifestaciones de la vida.

Día propicio para iniciar cualquier viaje o negocio.

LOS NACIDOS EN ESTE DÍA

son personas líderes naturales.



Los artículos en esta sección son responsabilidad exclusiva de los autores. Diario de Centro América no comparte ni avala sus puntos de vista.



Directora General
Ana María Rodas

 Subdirector
Abner Guoz

 Jefe de Redacción
Víctor Manuel Chinchilla

 Jefe de Información
Pedro Salinas Yela

 Redacción
Edwin Palacios

 Mundo
Carlos González
Édgar Quiñónez

 Deportes
Rolando Girón

 Arte y Cultura
Rodolfo Arevalo

 Editor de fotografía
Juan Carlos Torres

 Diseño
Elisa Álvarez

 Digitalización
Boris Molina

 Agencias de Noticias
AFP, ACAN-EFE, New York Times

 Casa Editora
Tipografía Nacional

 18 calle 6-72 zona 1
Redacción PBX: 2414-9600
lector@dca.gob.gt

CAMBIAR EL ARTÍCULO 215

La semana pasada me referí a los privilegios patriarcales de los hombres respecto a la capacidad de inscribir en el registro civil a hijos engendrados fuera de matrimonio. Este derecho no es equivalente para las mujeres que, siendo casadas y separadas, conciben hijos de otro hombre. El caso que presenté movió conciencias; varias colegas me compartieron casos similares sobre una hermana, prima o sobrina que enfrentaban la misma situación.

Uno de los correos me llenó de satisfacción; es el de Luis Catalán, estudiante de derecho, quien me informa que su trabajo de tesis se refiere al tema que nos ocupa. A él le asignaron como práctica dos divorcios voluntarios, tratándose de señoras que estaban separadas y tenían nuevas parejas e hijos procreados en la nueva unión.

Y, tal como le pasaba a la protagonista del caso que presenté en el artículo anterior, no podían inscribir a sus niños en el registro civil. Indica, además, que conoció casos en que las madres recurrían a las municipalidades lejanas a la ciudad


LA CONVERSA
OLGA VILLALTA

olgavillalta@gmail.com

¿POR QUÉ LOS HOMBRES SÍ PUEDEN REGISTRAR A HIJOS PROCREADOS FUERA DE MATRIMONIO Y LAS MUJERES NO?

capital para inscribir a sus hijos, mediante el pago de cierta suma de dinero a los funcionarios ediles por el "favor".

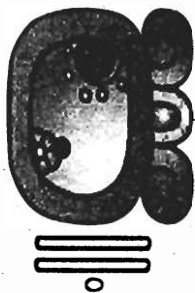
Según nuestra Constitución hombres y mujeres somos iguales ante la ley, entonces ¿por qué los hombres sí pueden registrar a hijos procreados fuera de matrimonio y las mujeres no? Hoy, con las pruebas de ADN, sería muy fácil precisar quién es el verdadero progenitor del infante.

La propuesta inicial de Catalán era una reforma al artículo 215 del Código Civil que reza así: Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán

obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo. No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable. Sin embargo, sus asesores de tesis le indicaron que eso era muy difícil. Este artículo, refleja, de manera evidente, la protección que nuestras leyes proporcionan a los hombres y no considera la misma posibilidad para las mujeres casadas que, estando separadas, conciben hijos de un hombre que no es el esposo.

Hoy Catalán plantea en su tesis un procedimiento legal para que las mujeres aun estando casadas puedan, con su nueva pareja, reconocer a sus hijos.

Es urgente modernizar nuestro marco jurídico nacional de acuerdo con un enfoque basado en los derechos humanos. Espero entonces, que las organizaciones que luchan por la vigencia de los derechos de las mujeres presenten un recurso de inconstitucionalidad del artículo 215.

11 KAWOOQ


Significa la fuerza de la unión, conciencia expansiva, desarrollo del plan cósmico, crecimiento, fertilidad, energía para la abundancia material y espiritual. Simboliza a la mujer, la esposa, la Sagrada Vara espiritual.

LOS NACIDOS EN ESTE DÍA SON

personas creativas, defensoras de la mujer.







BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, 1ª. ed. Edición póstuma; Guatemala: Ed. Fénix, 1996. 386 págs.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio**, Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1884. 250 págs.
- FERNÁNDEZ FONG, Francisco Fernando. **La oferta de contrato y su aceptado en materia civil legislación y doctrina**, tesis de grado, Guatemala: Imprenta de a Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1984, 114 págs.
- FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Tegucigalpa, Honduras: (se) (sf) 280 págs.
- GIL PÉREZ, Rosario. **Introducción a la sociología**. Guatemala: Cooperativa de Consumo Integral, Escuela de Ciencias Políticas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007. 413 págs.
- Hasta que el divorcio nos separe**. Pág. 10. Actualidad, Prensa Libre, Guatemala: Año 56, No.18,466. (lunes, 25 de junio 2007).
- Instituto Nacional de Estadística. **Censos nacionales integrados, población y locales de habitación particulares censados, según departamento y municipio**, cifras definitivas, Guatemala: Instituto Nacional de Estadística, INE, 2003. 32 págs.
- Instituto Nacional de Estadística. **Censos nacionales XI de población y VI de habitación 2002: características de la población y de los locales de habitación censados**, Guatemala: Instituto Nacional de Estadística, INE, 2003. 277 págs.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. (Colección textos jurídicos); Guatemala: (s.e.),1985. 196 págs.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Lovi. 2006. 178 págs.
- MASSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**, Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa-América. 1954. 256 págs.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. C y J. 2004. 277 págs.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2006. 1030 pág.

PAPA BENEDICTO XVI. **Discurso del santo padre, Benedicto XVI a los participantes en la asamblea plenaria del consejo pontificio para la familia** (Martes, 15 de mayo de 2007).

PÉREZ, Lesly. **Padre pierde espacio en el hogar**. Pág. 12. Actualidad, Prensa Libre, Guatemala: Año 56, No.18,458. (domingo, 17 de junio 2007).

PLANIOL, Marcel, y RIPERT, Jorge, **Tratado práctico de derecho civil francés**, La Habana, Cuba: Ed. Cultural, S.A. 1954. 896 páginas.

Pro-convención de los Derechos del Niño, PRODEN. **Informe sobre la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de Guatemala**, Guatemala: Ed. TECNOGRAF. 1995. 42 págs.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 2t.; 4 vols.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado. 1957. 2580 págs.

RECINOS CASTELLANOS, Eduardo. **Faccionamiento notarial de los contratos típicos contenidos en el código civil guatemalteco**, tesis de grado. Guatemala: Imprenta de la Facultad De Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1995. 108 págs.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. México, D.F.: Ed. Robredo. 1959. 472 págs.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Historia del derecho**. 6ª. ed.; Guatemala: Ediciones MAYTE, 1997. 286 págs.

UNICEF, **Realidad socioeconómica de Guatemala: con énfasis en la situación del niño y la mujer**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, 1994. 205 págs.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**, Valladolid, España: Ed. Talleres Tipográficos Cuesta. 1932. 908 págs.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1963.

Código Civil. Gilberto Salazar B. Guatemala: Ed. Ediciones Jurídicas Especiales. 2006. 876 págs.

Código Penal. Mario Sandoval Alarcón, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto 17-73. 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

Ley del Organismo Judicial. Jefe de Estado del Gobierno de Guatemala, Vinicio Cerezo Arévalo, Decreto Legislativo 2-89. 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Jefe de Estado del gobierno de Guatemala, Álvaro Arzú Irigoyen, Decreto Legislativo 114-97. 1997.

Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Jefe de Estado del Gobierno de Guatemala, Alfonso Portillo Cabrera, Decreto 27-2003. 2003.

Ley del Registro Nacional de las Personas, RENAP. Jefe de Estado del Gobierno de Guatemala, Oscar Berger Perdomo, Decreto Ley 90-2005. 2005.